

# **UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**



**ESCUELA DE DERECHO**

## **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL**

**EXP. 06985 – 2013 – 0 – 0401 – JR –LA- 02  
PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACIÓN U  
OTROS BENEFICIOS SOCIALES**

## **PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR:**

**JAVIER EFRAIN OSCCO ANTEZANA**

**ASESORA:**

**ABOG. VERONICA ROCIO CHAVEZ DE LA PEÑA**

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

**DERECHO LABORAL Y PROCESAL LABORAL**

**LIMA, PERÚ**

**Marzo, 2020**

**Dedicatoria**

A mis padres y familiares, por darme la fuerza para seguir y poder concluir lo que con tanto sacrificio inicie.

**Agradecimiento**

A Dios, mis padres, hermanos, tía, abuelo, y en especial a todos mis docentes, por el apoyo brindado durante mi formación profesional.

## Resumen

Con fecha 13 de diciembre del año 2013 el señor Angel Eduardo Del Carpio Perochena interpone una demanda de Desnaturalización laboral y reposición ante el Juzgado especializado de trabajo de la Corte Superior de Arequipa contra el Seguro Social de Salud – ESSALUD.

El Segundo Juzgado de Trabajo del Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa falla declarando fundada en parte la demanda declarando desnaturalizada la las prórrogas del de contrato de trabajo sujeto a la modalidad de suplencia celebrados posterior del 06 de enero del 2012, además el juzgado ordena que el demandante sea repuesto.

Asimismo, las partes al no estar conforme con la sentencia del Segundo Juzgado de Trabajo del Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa interponen un recurso de apelación. Posteriormente, mediante la sentencia el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Arequipa revoco la sentencia apelada reformándola y declarándola infundada sustentando básicamente que en realidad se suscribieron contratos de suplencia que materialmente cumplieron con las características fundamentales de tal modalidad esto es un contrato a plazo fijo más allá de algunas falencias pero el contrato de suplencia ha cumplido con lo previsto con el artículo 61 del Decreto Legislativo 728 del Decreto Supremo 003-97-TR.

Finalmente, no estando conforme el señor Angel Eduardo Del Carpio Perochena con la sentencia de vista interpone recurso de casación ante la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República la cual declaró infundada infundado el recurso de casación interpuesto por la parte demandante en consecuencia no casaron la sentencia de vista.

### **PALABRAS CLAVES:**

Desnaturalización laboral, Reposición, pretensión y contrato de suplencia.

## **Abstract**

On December 13, 2013, Mr. Angel Eduardo Del Carpio Perochena filed a labor denaturalization and reinstatement lawsuit before the specialized labor court of the Arequipa Superior Court against the Social Health Insurance - ESSALUD.

The Second Labor Court of the Superior Court of Justice of Arequipa rules that the lawsuit is partially founded, declaring the extension of the labor contract subject to the substitution modality celebrated later than January 6, 2012 to be denaturalized. The court also orders that the plaintiff be reinstated.

Likewise, the parties, not agreeing with the sentence of the Second Labor Court of the Superior Court of Justice of Arequipa, file an appeal. Subsequently, by means of the sentence the Collegiate of the First Permanent Labor Court of the Superior Court of Arequipa revoked the sentence appealed, reforming it and declaring it unfounded, basically sustaining that in reality substitute contracts were signed that materially complied with the fundamental characteristics of such modality, that is to say, a fixed-term contract beyond some shortcomings, but the substitute contract has complied with the provisions of article 61 of Legislative Decree 728 of Supreme Decree 003-97-TR.

Finally, Mr. Angel Eduardo Del Carpio Perochena, not being in agreement with the hearing sentence, filed an appeal in cassation before the Second Chamber of Constitutional and Social Transitional Law of the Supreme Court of Justice of the Republic, which declared the appeal in cassation filed by the plaintiff unfounded and consequently did not appeal the hearing sentence.

### **KEY WORDS:**

Denaturalization of labor, Replacement, pretension and contract of substitution.

## Tabla de Contenidos

Caratula .....	i
Dedicatoria .....	ii
Agradecimiento .....	iii
Resumen .....	iv
Abstract .....	v
Tabla de Contenidos.....	vi
Introducción .....	vii
1.RESUMEN DE LA DEMANDA.....	8
2.RESUMEN DE LA AUDIENCIA CONCILIACION .....	12
3.COPIA RECAUDO Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS .....	14
4.RESUMEN DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO .....	40
5.OCOPIA DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA .....	43
6.RESUMEN DEL RECURSO DE APELACION.....	57
7.COPIA DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA .....	58
8.RESUMEN DEL RECURSO DE CASACION .....	70
9.....COPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA .....	71
10.JURISPRUDENCIAS RESPECTO AL CASO .....	80
11.DOCTRINA SOBRE LA MATERIA .....	85
12.RESUMEN ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL .....	88
Conclusiones .....	101
Recomendaciones.....	105
Referencia.....	106

## Introducción

En el presente expediente se realiza un análisis y resumen del proceso laboral, en el cual el señor Angel Eduardo Del Carpio Perochena demanda desnaturalización laboral y reposición ante el Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Arequipa, con el expediente signado **06985 – 2013 – 0 – 0401 – JR –LA- 02**.

El señor Angel Eduardo Del Carpio Perochena suscribió un contrato de trabajo sujeto a la modalidad de suplencia con 19 prorrogas en el que reemplaza en un primer momento al doctor Héctor Valdivia Paredes y luego doctor José Antonio Linares Tejada.

La Problemática radica en el señor Angel Eduardo Del Carpio Perochena alega que el suscribió un contrato sujeto a la modalidad de suplencia para suplir al doctor Héctor Valdivia Paredes desnaturalizándose su contrato al reemplazar a un segundo médico como es el caso doctor José Antonio Linares Tejada.

## **1. RESUMEN DE LA DEMANDA**

Que, con fecha 13 de diciembre de 2013, Ángel Eduardo del Carpio Perochena, interpone demanda de DESNATURALIZACION de su contrato laboral de Suplencia N°: 297 y sus Prorrogas vigentes desde el 24 de Agosto de 2009 hasta el 30 de Noviembre de 2013; a efecto que aplicando el Principio de Primacía de la Realidad se DECLARE LA EXISTENCIA EN UNA RELACIÓN LABORAL DE NATURALEZA DIRECTA E INDETERMINADA BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728 entre mi persona y el denominado Seguro Social de Salud EsSalud desde el 24 de Agosto de 2009 hasta el 30 de Noviembre de 2013 inclusive.

### **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA**

Determinada la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada desde el 24 de Agosto de 2009, solicito se DECLAREA QUE MI PERSONA HA SIDO OBJETO DE UN DESPIDO INCAUSADO el 30 de Noviembre de 2013, en consecuencia SE ORDENE a la entidad demandada Seguro Social de Salud EsSalud que me REPONGA LABORALMENTE en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General – Nivel P-1 del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa.

### **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA**

Se reconozcan los honorarios profesionales de mi Abogados en la suma de S/. 6,000.00 (Seis Mil con 00/100 Nuevos Soles).

### **Fundamentos de hecho**

\*\*El demandante ha sido contratado de manera continua e ininterrumpida por el demandado Seguro Social de Salud EsSalud, desde el 24 de Agosto de 2009 hasta el 30 de Noviembre de 2013, mediante la suscripción del contrato de trabajo sujeto a modalidad de Suplencia N° 297 y Prorrogas. 2) El Juzgador podrá apreciar que durante toda la relación laboral el demandante se desempeñó como Médico Especialista en Cirugía General, adscrito al Hospital III Yanahuara, laborales que por su propia naturaleza son permanentes, dado que un servicio de dichas características siempre será necesario para la entidad demandada, por lo

tanto, al haber simulado la causa objetiva del contrato se incurre en la causal de desnaturalización del inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. **3)** La encargatura del Doctor Héctor Valdivia Paredes – supuesto titular que su persona suplía – finalizó el 6 de Enero del 2012, mediante Resolución de Gerencia de Red N° 009 – GRAAR – ESSALUD – 2012 (anexo uno – D). Sin embargo, su persona continuó laborando de forma normal e ininterrumpida, hecho que incurre en la causal de desnaturalización ya mencionada. Es así, que correspondía en fecha 6 de ocurrió y se continuo prorrogando la relación contractual originario, pero con causa objetiva diferente, dado que desde el primero de Marzo del dos mil doce, aparece supliendo supuestamente al doctor José Antonio Linarez Tejada, sin embargo esta práctica contraviene el artículo 61° del Decreto Supremo antes mencionado, por lo que ha incurrido en la causal de fraude contractual contenida en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo acotado. **4)** Debe tenerse presente que detectada alguna de las causales de desnaturalización antes advertidas, ocasionan automáticamente que su persona obtenga la condición de trabajador indeterminado por lo que todo contrato modal que fuera suscrito con posterioridad a tal detección contraviene el artículo 78 de dicho Decreto; adicionando que su persona durante todo el periodo demandado desempeño labores que implican la prestación personal, percibía una remuneración mensual y fue objeto de subordinación, además de haber superado el periodo de prueba, entonces le corresponde considerársele como trabajador indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728. **5)** En virtud de lo expuesto, conforme el artículo 10 del D.S.N° 003 – 97, se encontraba protegido contra el despido arbitrario (en su modalidad de encausado) solo pudiendo extinguirse el vínculo laboral mediante despido, previo procedimiento preestablecido y con imputación de cargos sobre su conducta y/o capacidad, sin embargo esta condición no fue aceptada ni reconocida por la entidad demandada, que notificándole con la Carta N° 3397-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2013 (anexo uno-H), le comunicaba que su cese contractual sería el treinta de noviembre del dos mil trece, fecha desde la cual su persona se encuentre desempleada, considerando que dicha carta por si misma no constituye imputación de cargos sobre su conducta y/o capacidad, entonces lo que verdaderamente ha realizado la entidad demandada es un despido encausado. **6)** Con fecha 11 de diciembre del 2013 ha suscrito un contrato de locación de servicios (anexo uno-I), entonces corresponde que se le reconozca la suma demandada por este concepto que se ha asumido con ocasión del presente proceso.

## **Fundamentos de derecho**

- De conformidad con el inciso **1)** del artículo 2° de la Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- El artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR Ley de Productividad y competitividad Laboral.
- De conformidad con los inciso **c)** del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- De conformidad con el inciso **d)** del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- El artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- De igual manera, también sería aplicable el principio de PRIMACÍA DE LA REALIDAD que se encuentra definida por el Tribunal Constitucional en el Fundamentos 3 del mismo Expediente N° 01944-2002-AA.
- El tercer párrafo del artículo 23° de la Constitución Política del Perú.
- La Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en al Expediente N° 01124-2001-AA/TC.
- El criterio seguido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 1124-2001-AA-TC.
- Asimismo, mi pretensión de reposición laboral se encuentra sustentada en el Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 0206-2005-AA-TC.

## **MEDIOS PROBATORIOS**

- Copia fedateada del Contrato Laboral de Suplencia N° 297-GRAAR-ESSALUD-2009 y sus diecinueve (19) prorrogas.
- Copia simple de la Resolución de Gerencia de Red N° 870-GRAAR-ESSALUD-2008.
- Copia simple de la Resolución de Gerencia de Red N° 009-GRAAR-ESSALUD-2012.
- Copia simple de la Resolución de Gerencia de Red N° 022-GRAAR-ESSALUD-2012.
- Copia simple de la Programación de Trabajo Médico del Servicio de Cirugía General del Hospital III Yanahuara correspondiente a los meses de Diciembre 2011 y Enero,

Febrero y Marzo del año 2012.

- Copia simple de mis Boletas de Pago desde enero 2012 hasta setiembre de 2013.
- Carta N° 3397-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD.
- Original del Contrato de Locación de Servicio suscrito entre mi persona y el Estudio Jurídico Salas Asesores SAC.

## 2. RESUMEN DE LA AUDIENCIA CONCILIACION

Siendo, el 17 del mes de marzo del año 2014, siendo las 11:00 de la mañana, quien despacha el señor Juez FREDDY PAUL TALAVERA NEYRA, asistido por la secretaria, TATIANA FERNANDEZ VALDIVIA, estableciendo una audiencia de conciliación entre el demandante ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA. Asistido por su abogado CARLOS STEVE LIZARRAGA MIRANDA, en contra del ESSALUD, solicitando la desnaturalización del contrato laboral de suplencia N° 297 y sus prorrogas vigentes desde el 24 de agosto de 2009 hasta el 30 de noviembre del 2013, a efecto se declare la existencia de una relación laboral de naturaleza directa e indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, entre el demandante y la entidad demandada desde el 24 de agosto de 2009 al 30 de noviembre de 2013. Se declare que el demandante ha sido objeto de un despido incausado el 30 de noviembre del 2013, en consecuencia se ordene a la entidad demandada lo reponga laboralmente en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General – Nivel P-1 del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa. Y se reconozcan los honorarios profesionales de sus abogados en la suma de S/. 6 000.00

## IV. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN Y SUS ANEXOS

En este acto el abogado de la demanda presenta el escrito de contestación y sus anexos en un total de cuatro páginas, en cuanto a los anexos del escrito refiere que fueron presentados para el apersonamiento del apoderado de la entidad demandada, y se entrega copia del mismo a la parte demandante, quien se encuentra conforme con las mismas.

Procediendo el señor Juez a calificar el escrito de contestación.

**RESOLUCIÓN N° 03.- AL PRINCIPAL.-** Estese a lo resultado. **AL PRIMER OTROSI.-** VISTO: El escrito de contestación presentado; y **CONSIDERANDO** que: **PRIMERO:** Las normas procesales son de carácter imperativo salvo regulación permisiva en contrario, en virtud a lo en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este caso, por remisión contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497. **SEGUNDO:** La contestación de la demanda debe reunir los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 442 , 424 y 425 del Código Procesal Civil, y los artículos 2, 13 y 19 de la ley acotada. **TERCERO:** Revisada la contestación de demanda presentada se tiene que la misma

cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en las normas legales previstas en el anterior considerando, por lo que **SE RESUELVE:** Tener por **CONTESTADA** La demanda en los términos que precisa y por ofrecidos los medios probatorios, agregándose a sus antecedentes los anexos adjuntados. **AL SEGUNDO Y TERCER OTROSÍ.-** Téngase presente en lo que resulte conveniente. **Tómese razón y hágase saber.**

#### **V. FIJACIÓN DE DÍA Y HORA PARA LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Corresponde en el presente acto fijar, conforme al rol de diligencias del juzgado, como fecha para la Audiencia de Juzgamiento el **día veintitrés de abril del dos mil catorce, a las once horas, en la Sala de Audiencias Nro. 10,** quedando notificadas en este acto ambas partes con el señalamiento.

#### **VI. CONCLUSIÓN**

Se da por concluida la presente audiencia a las nueve horas con veinticinco minutos, dejando constancias que las indicaciones de la misma han quedado registradas en audio y video, procediendo a firmar el acta el señor Juez y la especialista de audiencias, conforme a Ley.

### 3. COPIA RECAUDO Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS



CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA N° 214

07 SET. 2009  
GRUAR-ESSALUD-2009  
RECIBIDO

Conste, por el presente documento el Contrato Individual de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplecencia que, dentro de los alcances del Art. 61° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral del Texto Unico Ordenado de Decreto Legislativo 728, aprobado por D.S. N° 03-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud con RUC N° 2013125779 y de la otra parte el Sr. Dr. LIZARDO LOZADA MELGAR, identificado con D.N.I. Nro. 29321563; y por el Jefe de la Oficina de Administración, Señor C.P.C. Dr. ALEJANDRO CALLO COLQUE, identificado con D.N.I. N° 29690190, que para los efectos del presente contrato se le denominará "EL CONTRATADO" y de la otra parte Don(ña) ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, de nacionalidad Peruana, identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario D-8, Cayma, Arequipa, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL CONTRATADO", contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las cláusulas siguientes:

**PRIMERA - REQUERIMIENTO:**  
ESSALUD requiere sustituir al Dr. HECTOR VALDIVA PAREDES, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de funciones jefatura les en el cargo de Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, encargado con Resolución N° 870 GRAAR-ESSALUD-2008 de fecha 30.12.2008, por el ejercicio presupuestal 2009 y en tanto dure el encargo conferido.

**SEGUNDA - CONTRATACION:**  
En virtud al presente documento "ESSALUD" contrata a plazo fijo bajo la modalidad de SUPLENCIA los servicios de "EL CONTRATADO" en el cargo de MEDICO ESPECIALISTA EN CIRUGIA GENERAL, nivel P-1, para que labore en el HOSPITAL III YANAHUARA DE LA RED ASISTENCIAL DE AREQUIPA, en razón de las cláusulas descritas en la cláusula primera.

**TERCERA - PLAZO:**  
El contrato tendrá una duración de tres (03) meses y 07 días, desde el 24 de Agosto del 2009 hasta el 30 de Noviembre del 2009.

**CUARTA - REINCORPORACION DEL TITULAR:**  
ESSALUD reserva los puestos de los titulares quienes conservan su derecho de readmisión en la institución operando con su reincorporación oportuna la extinción del presente contrato.

En caso que la reincorporación de los titulares a su puesto de labores se produzca antes del término de la fecha indicada en la cláusula Tercera, ambas partes convienen en resolver por mutuo disenso el presente contrato de trabajo.

**QUINTA - REMUNERACION:**  
EL CONTRATADO percibirá por concepto de remuneración la suma de S/. 1,518.00 (MIL QUINIENTOS DIECIOCHO CON 00/100 NUEVOS SOLES).

**SEXTA - BONIFICACION -RS-019-97/EF:**  
EL CONTRATADO percibirá por concepto de bonificación la suma mensual de S/. 1,550.00 ( MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES) mensuales.

**SEPTIMA - SUJECION:**  
EL CONTRATADO se somete al cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Interno de Trabajo, aprobado por Resolución de Presidencia N° 739 PE-ESSALUD-99, así como demás normas laborales y disposiciones que en ESSALUD se impartan por necesidad de servicio.

Asimismo, EL CONTRATADO declara no estar inmerso dentro de las prohibiciones de contratación de personal establecidas en el artículo 10° del citado Reglamento Interno.

**OCTAVA - LEY APLICABLE:**  
EL CONTRATADO está sujeto a las normas y disposiciones legales que regulan el régimen laboral de la actividad privada.

**NOVENA - RATIFICACION:**  
EL CONTRATADO declara que los datos personales facilitados para la emisión del presente contrato se ajustan a la verdad y reconoce que no ha mediado error, dolo o cualquier vicio de voluntad para invalidarlo total o parcialmente, ratificándolo en todos sus términos y manifestando expresamente conocer los alcances de cada una de las cláusulas de este contrato, sometiéndose a la verificación posterior de ser el caso.

**DICIMA - JURISDICCION COMPETENTE:**  
Las partes declaran que en caso de controversia respecto a la ejecución del presente contrato son competentes los jueces y Tribunales de la Ciudad de Arequipa.

El presente contrato es suscrito por las partes en cuatro ejemplares en señal de plena conformidad en la ciudad de Arequipa, a los 24 días del mes de Agosto del 2009.

Dr. LIZARDO LOZADA MELGAR  
ESSALUD

C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE  
ESSALUD

ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHENA

10 DIC 2019

N° 2744 RES-073 GRAAR-ESSALUD-2012

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITIO EN LA CIUDAD DE AREQUIPA

EL DIA 10 DE DICIEMBRE DEL 2019

A LAS 10:00 HORAS

EN SEÑAL DE PLENA CONFORMIDAD

CON EL PRESENTE DOCUMENTO

SE SUSCRIBIERON LAS PARTES

CON EL PRESENTE DOCUMENTO

EN LA CIUDAD DE AREQUIPA

EL DIA 10 DE DICIEMBRE DEL 2019

A LAS 10:00 HORAS

EN SEÑAL DE PLENA CONFORMIDAD

CON EL PRESENTE DOCUMENTO

SE SUSCRIBIERON LAS PARTES

CON EL PRESENTE DOCUMENTO

EN LA CIUDAD DE AREQUIPA

EL DIA 10 DE DICIEMBRE DEL 2019

A LAS 10:00 HORAS

EN SEÑAL DE PLENA CONFORMIDAD

CON EL PRESENTE DOCUMENTO

SE SUSCRIBIERON LAS PARTES

CON EL PRESENTE DOCUMENTO

EN LA CIUDAD DE AREQUIPA



TRAMITE DOCUMENTARIO

15 DIC 2009

**PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA**

Conste por el presente documento la prorroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplencia que consta de los alcances del Art. 61 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud con RUC N° 20131257750, señalando domicilio en la Calle Peral N° 504, Cercado a quien en adelante se denominará ESSALUD, representado por el Gerente de la Red Asistencial Arequipa Dr. LIZARDO LOZADA MELGAR, identificado con D.N.I. Nro. 29321563 y el Jefe de la Oficina de Administración, Señor C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE, identificado con D.N.I. N° 29690190, que para los efectos del presente contrato se le denominará ESSALUD y de la otra parte Don(ña) ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, de nacionalidad Peruana, identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario D-8, Cayma, Arequipa, a quien en sucesivo se le denominará "EL CONTRATADO", contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las cláusulas siguientes:

**PRIMERA - REQUERIMIENTO:**

ESSALUD requiere sustituir al Dr. HECTOR VALDIVA PAREDES, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de funciones jefatura les en el cargo de Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, encargado con Resolución N° 870 GRAAR-ESSALUD-2008 de fecha 30.12.2008, por el ejercicio presupuestal 2009 y en tanto dure el encargo conferido

**SEGUNDA - PRORROGA**

Por el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplencia N° 297 GRAAR-ESSALUD-2009 iniciado con ESSALUD el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del 2009

**TERCERA - PLAZO:**

La duración de la presente prorroga es de 02 meses, iniciando su vigencia a partir del 01 de Diciembre del 2009 hasta el 31 de Enero del 2010.

**CUARTA - RATIFICACION:**

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato principal, sus prorrogas y/o modificaciones referido en la cláusula Segunda.  
La presente prorroga es suscrita por las partes en cuatro ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa, a los 01 días del mes de Diciembre del 2009.

DR. LIZARDO LOZADA MELGAR ESSALUD	C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE ESSALUD	ANGELE. DEL CARPIO PEROCHENA

10 DIC 2013

LEY N° 27444 RES N° 3 GRAAR-ESSALUD-2012  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA

Sr. Sergio Torres  
FEDATARIO SUPLENTE



Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa  
**TRAMITE DOCUMENTARIO**  
**15 FEB. 2010**  
**RECIBIDO**  
 N° de Registro

0x5

**PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A-MODALIDAD DE SUPLENCIA**

El presente documento la prorroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplecia, que dentro de los 31 días del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral 29997-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud con RUC N° 20131257750, señalando N° 504, Cercado a quien en adelante se denominará ESSALUD, representado por el Gerente de la Dr. LIZARDO LOZADA MELGAR, identificado con D.N.I. Nro. 29321563 y el Jefe de la Oficina de P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE, identificado con D.N.I. N° 29690190, que para los efectos del denominará ESSALUD y de la otra parte Don(ña) ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, de identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario D-8, Cayma, Arequipa, a quien en adelante denominará "EL CONTRATADO", contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las

**OBJETIVO:**

El presente documento tiene por objeto sustituir al Dr. HECTOR VALDIVA PAREDES, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de las funciones en el cargo de Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, encargado con Resolución N° 870 GRAAR-ESSALUD-2008 de fecha 30.12.2008, por el Dr. ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, desde el 01 de Febrero del 2010 hasta el 31 de Enero del 2010, renovado por el 2010 y en tanto dure el encargo conferido

**PRORROGA**

En el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplecia N° 297 ESSALUD-2009 iniciado con ESSALUD el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del 2009, el cual se prorrogó hasta el 31 de Enero del 2010

**PLAZO:**

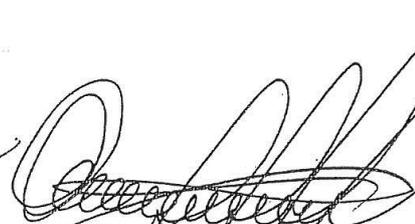
La duración de la presente prorroga es de 04 meses, iniciando su vigencia a partir del 01 de Febrero del 2010 hasta el 31 de Enero del 2010.

**RATIFICACION:**

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato principal, sus prorrogas y/o modificatorias referido en la cláusula Segunda.

La presente prorroga es suscrita por las partes en cuatro ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa, a los 01 días del mes de Febrero del 2010.

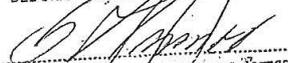
  
 DR. LIZARDO LOZADA MELGAR  
 ESSALUD

  
 C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE  
 ESSALUD

  
 ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHENA

10 DIC 2013

LEY N° 27444 RES. 073 GRAAR-ESSALUD-2012  
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA A LA VISTA

  
 Sr. Sergio  
 FEDATARIO SUPLENTE



Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa  
**TRAMITE DOCUMENTARIO**  
 15 JUN. 2010  
**RECIBIDO**  
 Modalidad de Suplencia

**PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA**

Conste por el presente documento la prorroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplencia de los alcances del Art. 61 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud con RUC N° 20131257750, señalando domicilio en la Calle Peral N° 504, Cercado a quien en adelante se denominará ESSALUD, representado por el Gerente de la Red Asistencial Arequipa Dr. LIZARDO LOZADA MELGAR, identificado con D.N.I. Nro. 29321563 y el Jefe de la Oficina de Administración, Señor C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE, identificado con D.N.I. N° 29690190, que para los efectos del presente contrato se le denominará ESSALUD y de la otra parte Don(ña) ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, de nacionalidad Peruana, identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario D-8, Cayma, Arequipa, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL CONTRATADO", contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las cláusulas siguientes:

**PRIMERA - REQUERIMIENTO:**

ESSALUD requiere sustituir al Dr. HECTOR VALDIVA PAREDES, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de funciones jefatura les en el cargo de Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, encargado con Resolución N° 870 GRAAR-ESSALUD-2008 de fecha 30.12.2008, por el ejercicio presupuestal 2009, renovado por el 2010 y en tanto dure el encargo conferido

**SEGUNDA - PRORROGA**

Por el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplencia N° 297 GRAAR-ESSALUD-2009 iniciado con ESSALUD el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del 2009, contrato que a su vencimiento fue prorrogado hasta el 31 de Enero del 2010 y al 31 de Mayo del 2010.

**TERCERA - PLAZO:**

La duración de la presente prorroga es de 03 meses, iniciando su vigencia a partir del 01 de Junio del 2010 hasta el 31 de Agosto del 2010.

**CUARTA - RATIFICACION:**

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato principal, sus prorrogas y/o modificatorias referido en la cláusula Segunda.

La presente prorroga es suscrita por las partes en cuatro ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa, a los 01 días del mes de Junio del 2010.

*[Signatures]*  
 DR. LIZARDO LOZADA MELGAR      C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE      ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHENA  
 ESSALUD      ESSALUD

10 DIC 2013

LEY N° 27444 RES 073 GRAAR-ESSALUD-2012  
 EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL  
 DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LA VISTA

*[Signature]*  
 Sr. Sergio... Andeva Torres  
 FEDE... SUPLENTE  
 ESSALUD

08  
06/06





Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa  
**TRAMITE DOCUMENTARIO**  
15 SEP 2010  
**RECIBIDO**

**PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA**

te por el presente documento la prorroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplencia, que dentro de los  
ces del Art. 61 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral...  
ado por D.S. N° 003-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud (ESSALUD) N° 20131257750, señalando  
silio en la Calle Peral N° 504, Cercado a quien en adelante se denominará ESSALUD, representado por el Gerente de la  
Asistencial Arequipa Dr. LIZARDO LOZADA MELGAR, identificado con D.N.I. Nro. 29321563 y el Jefe de la Oficina de  
Administración, Señor C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE, identificado con D.N.I. N° 29690190, que para los efectos del  
nste contrato se le denominará ESSALUD y, de la otra parte Don(ña) ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, de  
alidad Peruana, identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario D-8, Cayma, Arequipa, a quien en  
esivo se le denominará "EL CONTRATADO", contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las  
las siguientes:

**ERA - REQUERIMIENTO:**

ESSALUD requiere sustituir al Dr. HECTOR VALDIVA PAREDES, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el  
Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de  
sus funciones en el cargo de Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara de  
la Red Asistencial de Arequipa, encargado con Resolución N° 870 GRAAR-ESSALUD-2008 de fecha 30.12.2008, por el  
contrato presupuestal 2009, renovado por el 2010 y en tanto dure el encargo conferido

**NDA - PRORROGA**

Por el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplencia N° 297  
R-ESSALUD-2009 iniciado con ESSALUD el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del  
contrato que a su vencimiento fue prorrogado hasta el 31 de Enero del 2010, posteriormente hasta el 31 de Mayo del  
año 2010.

**ERA - PLAZO:**

La duración de la presente prorroga es de 03 meses, iniciando su vigencia a partir del 01 de Setiembre del 2010 hasta el 30  
de Setiembre del 2010.

**RA - RATIFICACION:**

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato  
original, sus prorrogas y/o modificatorias referido en la cláusula Segunda.

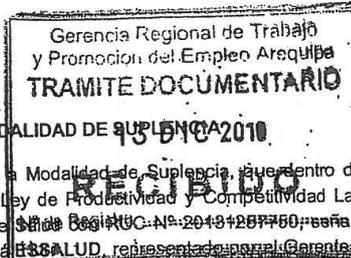
La presente prorroga es suscrita por las partes en cuatro ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa,  
el día 10 de Setiembre del 2010.

LIZARDO LOZADA MELGAR      C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE      ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHENA  
ESSALUD      ESSALUD

10 DIC 2013

LEY N° 27444 RES. N° 073 GRAAR-ESSALUD-2012  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA

Sr. Sergio Mendez Torres  
FEDATARIO SUPLENTE



PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA 2010

Conste por el presente documento la prórroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplencia, que dentro de los alcances del Art. 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud de ESSALUD, representado por el representante de la Red Asistencial Arequipa Dr. LIZARDO LOZADA MELGAR, identificado con D.N.I. Nro. 29321563 y el Jefe de la Oficina de Administración, Señor C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE, identificado con D.N.I. N° 29690190, que para los efectos del presente contrato se le denominará ESSALUD y de la otra parte Don(ña) ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, de nacionalidad Peruana, identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario-D-8, Cayma, Arequipa, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL CONTRATADO", contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las cláusulas siguientes:

PRIMERA – REQUERIMIENTO:

ESSALUD requiere sustituir al Dr. HECTOR VALDIVA PAREDES, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de funciones jefatura les en el cargo de Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, encargado con Resolución N° 870 GRAAR-ESSALUD-2008 de fecha 30.12.2008, por el ejercicio presupuestal 2009, renovado por el 2010 y en tanto dure el encargo conferido

SEGUNDA – PRORROGA

Por el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplencia N° 297 GRAAR-ESSALUD-2009 iniciado con ESSALUD el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del 2009, contrato que a su vencimiento fue prorrogado hasta el 31 de Enero del 2010, posteriormente hasta el 31 de Mayo del 2010 y al 30 de Noviembre del 2010.

TERCERA - PLAZO:

La duración de la presente prórroga es de 02 meses, iniciando su vigencia a partir del 01 de Diciembre del 2010 hasta el 31 de Enero del 2011.

CUARTA - RATIFICACION:

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato principal, sus prórrogas y/o modificatorias referido en la cláusula Segunda.

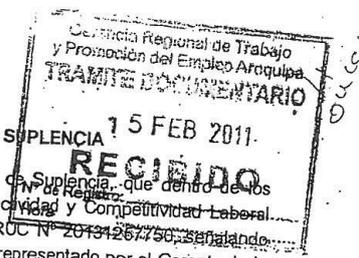
La presente prórroga es suscrita por las partes en cuatro ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa, a los 01 días del mes de Noviembre del 2010.

Handwritten signatures and printed names: DR. LIZARDO LOZADA MELGAR ESSALUD, C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE ESSALUD, ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHENA

10 DIC 2010
LEY N° 27444 RES-073 GRAAR-ESSALUD-2010
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA A LA VISTA
Sr. Sergio ... SupLENTE



**PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA**



Conste por el presente documento la prórroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplencia que dentro de los alcances del Art. 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud con RUC N° 20134267750, señalando domicilio en la Calle Peral N° 504, Cercado a quien en adelante se denominará ESSALUD, representado por el Gerente de la Red Asistencial Arequipa Dr. LIZARDO LOZADA MELGAR, identificado con D.N.I. Nro. 29321563 y el Jefe de la Oficina de Administración, Señor C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE, identificado con D.N.I. N° 29690190, que para los efectos del presente contrato se le denominará ESSALUD y de la otra parte Don(ña) ÁNGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, de nacionalidad Peruana, identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario D-8, Cayma, Arequipa, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL CONTRATADO", contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las cláusulas siguientes:

**PRIMERA - REQUERIMIENTO:**

requiere sustituir al Dr. HECTOR VALDIVA PAREDES, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el anahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de su actividad profesional en el cargo de Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara de Arequipa, encargado con Resolución N° 870 GRAAR-ESSALUD-2008 de fecha 30.12.2008, por el ejercicio presupuestal 2009, renovado por el ejercicio presupuestal 2010 y 2011 y en tanto dure el encargo conferido

**SEGUNDA - PRORROGA**

Por el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplencia N° 297 GRAAR-ESSALUD-2009 iniciado con ESSALUD el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del 2009, contrato que a su vencimiento fue prorrogado hasta el 31 de Enero del 2010, posteriormente hasta el 31 de Mayo del 2010 y al 31 de Enero del 2011.

**TERCERA - PLAZO:**

La duración de la presente prórroga es de 03 meses, iniciando su vigencia a partir del 01 de Febrero del 2011 hasta el 30 de Abril del 2011.

**CUARTA - RATIFICACION:**

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato principal, sus prórrogas y/o modificatorias referido en la cláusula Segunda.

La presente prórroga es suscrita por las partes en cuatro ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa, a los 31 días del mes de Enero del 2011.

DR. LIZARDO LOZADA MELGAR  
ESSALUD

C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE  
ESSALUD

ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHENA

10 DIC 2013

LEY N° 27444 RES N° 073 GRAAR-ESSALUD-2012  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA  
  
Sr. Sergio Alvarado Montoya Torres  
FEDATARIO SUPLENTE



13 MAY 2011

PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA

RECIBIDO

este por el presente documento la prórroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suple... que dentro de los... del Art. 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral... bado por D.S. N° 003-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud con RUC N° 20131257750, señalando... bado en la Calle Peral N° 504, Cercado a quien en adelante se denominará ESSALUD, representado por el Gerente de la... Asistencial Arequipa Dr. LIZARDO LOZADA MELGAR, identificado con D.N.I. Nro. 29321563 y el Jefe de la Oficina de... ministración, Señor C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE, identificado con D.N.I. N° 29690190, que para los efectos del... presente contrato se le denominará ESSALUD y de la otra parte Don(ña) ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, de... ionalidad Peruana, identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario-D-8, Cayma, Arequipa, a quien en... ucesivo se le denominará "EL CONTRATADO", contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las... stulas siguientes:

MEMERA - REQUERIMIENTO:

ESSALUD requiere sustituir al Dr. HECTOR VALDIVA PAREDES, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de funciones jefatura les en el cargo de Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, encargado con Resolución N° 870 GRAAR-ESSALUD-2008 de fecha 30.12.2008, por el ejercicio presupuestal 2009, renovado por el ejercicio presupuestal 2010 y 2011 y en tanto dure el encargo conferido

GUNDA - PRORROGA

por el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suple N° 297 GRAAR-ESSALUD-2009 iniciado con ESSALUD el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del 2009, contrato que a su vencimiento fue prorrogado hasta el 31 de Enero del 2010, posteriormente hasta el 31 de Mayo del 2010, al 31 de Enero del 2011 y al 30 de Abril del 2011.

RCERA - PLAZO:

la duración de la presente prórroga es de 03 meses, iniciando su vigencia a partir del 01 de Mayo del 2011 hasta el 31 de Mayo del 2011.

ARTA - RATIFICACION:

las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato principal, sus prórrogas y/o modificatorias referido en la cláusula Segunda.

la presente prórroga es suscrita por las partes en cuatro ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa, el día 29 de Abril del mes de Abril del 2011.

R. LIZARDO LOZADA MELGAR  
ESSALUD

C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE  
ESSALUD

ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHENA

10 DIC 2013

LEY N° 27444 RES. N° 003 MAR. 2012  
EL PRESENTE DOCUMENTO  
DEL ORIGINAL DEL SEÑOR...

Sr. Sergio...  
FECHA Y LUGAR...  
Firma



Oficina Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Arequipa  
TRAMITE DOCUMENTARIO

7/13  
7/16

**PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA**

Conste por el presente documento la prorroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplecncia, que dentro de los alcances del Art. 61 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud con RUC N° 20131257759, señalando domicilio en la Calle Peral N° 504, Cercado a quien en adelante se denominará ESSALUD, representado por el Gerente de la Red Asistencial Arequipa Dr. LIZARDO LOZADA MELGAR, identificado con D.N.I. Nro. 29321563 y el Jefe de la Oficina de Administración, Señor C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE, identificado con D.N.I. N° 29690190, que para los efectos del presente contrato se le denominará ESSALUD y de la otra parte Don(ña) ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, de nacionalidad Peruana, identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario D-8, Cayma, Arequipa, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL CONTRATADO", contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las cláusulas siguientes:

**PRIMERA - REQUERIMIENTO:**

ESSALUD requiere sustituir al Dr. HECTOR VALDIVA PAREDES, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de funciones jefatura les en el cargo de Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, encargado con Resolución N° 870 GRAAR-ESSALUD-2008 de fecha 30.12.2008, por el ejercicio presupuestal 2009, renovado por el ejercicio presupuestal 2010 y 2011 y en tanto dure el encargo conferido

**SEGUNDA - PRORROGA**

Por el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplecncia N° 297 GRAAR-ESSALUD-2009 iniciado con ESSALUD el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del 2009, contrato que a su vencimiento fue prorrogado hasta el 31 de Enero del 2010, posteriormente hasta el 31 de Mayo del 2010, al 31 de Enero del 2011, luego hasta el 30 de Abril del 2011 y al 31 de Julio del 2011.

**TÉRCERA - PLAZO:**

La duración de la presente prorroga es de 02 meses, iniciando su vigencia a partir del 01 de Agosto del 2011 hasta el 30 de Setiembre del 2011.

**CUARTA - RATIFICACION:**

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato principal, sus prorrogas y/o modificatorias referido en la cláusula Segunda.

La presente prorroga es suscrita por las partes en cuatro ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa, a los 01 días del mes de Agosto del 2011.

DR. LIZARDO LOZADA MELGAR  
ESSALUD

C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE  
ESSALUD

ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHENA

10 DIC 2013  
LEY N° 27444-RES. 073-00-GRAR-CBSA-UD-2012  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LA OFICINA  
Sr. Sergio Méndez  
FEDATARIO SUPLENTE



Plan de Empleo Arequipa  
TRAMITE DOCUMENTARIO

13 OCT 2011

RECIBIDO

**PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA**

Conste por el presente documento la prórroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplencia, que dentro de los alcances del Art. 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Flexibilidad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud con RUC N° 20131257750, señalando domicilio en la Calle Peral N° 504, Cercado a quien en adelante se denominará **ESSALUD**, representado por el Gerente de la Red Asistencial Arequipa Dr. **CARLOS EMILIO VIZCARRA VELAZCO**, identificado con D.N.I. Nro. 29236916 y el Jefe de la Oficina de Administración, Señor **C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE**, identificado con D.N.I. N° 29690190, que para los efectos del presente contrato se le denominará **ESSALUD** y de la otra parte Don(ña) **ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA**, de nacionalidad Peruana, identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario D-8, Cayma, Arequipa, a quien en lo sucesivo se le denominará **"EL CONTRATADO"**, contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las cláusulas siguientes:

**PRIMERA – REQUERIMIENTO:**

**ESSALUD** requiere sustituir al Dr. **HECTOR VALDIVA PAREDES**, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de funciones jefatura les en el cargo de Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, encargado con Resolución N° 870 GRAAR-ESSALUD-2008 de fecha 30.12.2008, por el ejercicio presupuestal 2009, renovado por el ejercicio presupuestal 2010 y 2011 y en tanto dure el encargo conferido

**SEGUNDA – PRORROGA**

Por el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplencia N° 297 GRAAR-ESSALUD-2009 iniciado con **ESSALUD** el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del 2009, contrato que a su vencimiento fue prorrogado hasta el 31 de Enero del 2010, posteriormente hasta el 31 de Mayo del 2010, al 31 de Enero del 2011, luego hasta el 30 de Abril del 2011 y al 31 de Julio del 2011. Asimismo, se prorrogó hasta el 30 de Setiembre del 2011.

**TERCERA - PLAZO:**

La duración de la presente prórroga es de **02 meses**, iniciando su vigencia a partir del **01 de Octubre del 2011** hasta el **30 de Noviembre del 2011**.

**CUARTA - RATIFICACION:**

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato principal, sus prórrogas y/o modificatorias referido en la cláusula Segunda.

La presente prórroga es suscrita por las partes en cuatro ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa, a los 30 días del mes de Setiembre del 2011.

DR. CARLOS VIZCARRA VELAZCO  
ESSALUD

C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE  
ESSALUD

ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHENA

10 DIC 2013

LEY N° 27444 RES N° 13 GRAAR-ESSALUD 2012  
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL  
DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LA UETA

Sr. Sergio Miguel Aguirre Torres  
FEDATARIO SUPLENTE



PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA

Se por el presente documento la prorroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplecia, que dentro de los  
ces del Art. 61 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral  
pado por D.S. N° 003-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud con RUC N° 20131257750, señalando  
cilio en la Calle Peral N° 504, Cercado a quien en adelante se denominará ESSALUD, representado por el Gerente de la  
Asistencial Arequipa Dr. CARLOS EMILIO VIZCARRA VELAZCO, identificado con D.N.I. Nro. 29236916 y el Jefe de la  
de Administración, Señor C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE, identificado con D.N.I. N° 29690190, que para los  
os del presente contrato se le denominará ESSALUD y de la otra parte Don(ña) ANGEL EDUARDO DEL CARPIO  
CHENA, de nacionalidad Peruana, identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario D-8, Cayma,  
ipa, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL CONTRATADO", contrato que se celebra en los términos y  
ciones expresados en las cláusulas siguientes:

ERA - REQUERIMIENTO:

ESSALUD requiere sustituir al Dr. HECTOR VALDIVA PAREDES, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el  
Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de  
sus jefatura les en el cargo de Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara de  
la Asistencial de Arequipa, encargado con Resolución N° 870 GRAAR-ESSALUD-2008 de fecha 30.12.2008, por el  
contrato presupuestal 2009, renovado por el ejercicio presupuestal 2010 y 2011 y en tanto dure el encargo conferido

TERCERA - PRORROGA

En el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplecia N° 297  
R-ESSALUD-2009 iniciado con ESSALUD el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del  
2010, contrato que a su vencimiento fue prorrogado hasta el 31 de Enero del 2011, posteriormente hasta el 31 de Mayo del  
2011, luego hasta el 30 de Abril del 2011 y al 31 de Julio del 2011. Asimismo, se prorrogó hasta el 30  
de Noviembre del 2011 y al 30 de Noviembre del 2011.

CUARTA - PLAZO:

La duración de la presente prorroga es de 03 meses, iniciando su vigencia a partir del 01 de Diciembre del 2011 hasta el 29  
de Enero del 2012. *febre* *Febrero*

QUINTA - RATIFICACION:

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato  
original, sus prorrogas y/o modificatorias referido en la cláusula Segunda.

El presente documento es suscrito por las partes en cuatro ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa,  
los días del mes de Noviembre del 2011.

*[Signature]*

CARLOS EMILIO VIZCARRA VELAZCO  
ESSALUD

*[Signature]*

C.P.C. ALEJANDRO CALLO COLQUE  
ESSALUD

*[Signature]*

ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHENA

10 DIC 2011

LEY N° 27444 RES-073-09-2011-PP  
EL PRESENTE DOCUMENTO EQUIVALE AL ORIGINAL

*[Signature]*  
Sr. Sergio Méndez  
FEDATARIO PÚBLICO



y Promoción del Empleo Arequipa  
TRAMITE DOCUMENTARIO  
15 MAR 2012  
RECIBIDO  
Hora

**PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA**

Por el presente documento la prórroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplencia, que dentro de los alcances del Art. 61 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud con RUC N° 20131257750, señalando domicilio en la Calle Peral N° 504, Cercado a quien en adelante se denominará ESSALUD, representado por el Gerente de la Red Asistencial Arequipa Dr. CARLOS EMILIO VIZCARRA VELAZCO, identificado con D.N.I. Nro. 29236916 y el Jefe de la Oficina de Administración, Señor GUIDO SIMON GOMEZ MEDINA, identificado con D.N.I. N° 29221541, que a los efectos del presente contrato se le denominará ESSALUD y de la otra parte Don(ña) ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHEÑA, de nacionalidad Peruana; identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario D-8, Arequipa, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL CONTRATADO", contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las cláusulas siguientes:

**PRIMERA - REQUERIMIENTO:**

ESSALUD requiere sustituir al Dr. JOSE ANTONIO LINAREZ TEJADA, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de las funciones jefatura les en el cargo de Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, encargado con Resolución N° 022-GRAAR-ESSALUD-2012 de fecha 06.01.2012, por el ejercicio 2012 y en tanto el cargo conferido

**SEGUNDA - PRORROGA**

Por el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplencia N° 297 GRAAR-ESSALUD-2009 iniciado con ESSALUD el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del 2009, contrato que a su vencimiento fue prorrogado hasta el 31 de Enero del 2010, posteriormente hasta el 31 de Mayo del 2010, al 31 de Enero del 2011, luego hasta el 30 de Abril del 2011 y al 31 de Julio del 2011. Asimismo, se prorrogó hasta el 30 de Noviembre del 2011, al 30 de Noviembre del 2011 y al 29 de Febrero del 2012.

**TERCERA - PLAZO:**

La duración de la presente prórroga es de 03 meses, iniciando su vigencia a partir del 01 de Marzo del 2012 hasta el 31 de Mayo del 2012.

Mayo

**CUARTA - RATIFICACION:**

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato original, sus prórrogas y/o modificatorias referido en la cláusula Segunda. La presente prórroga es suscrita por las partes en cuatro ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa, el día 15 de Marzo del 2012.

CARLOS VIZCARRA VELAZCO  
ESSALUD

GUIDO SIMON GOMEZ MEDINA  
ESSALUD

ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHEÑA

10 DIC 2013

LEY N° 27444 DEL 2003  
EL PRESENTE DOCUMENTO DE CARPIA PIEL  
DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LA URTA

ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHEÑA  
"EL CONTRATADO"



**PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA**

por el presente documento la prorroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplencia, que dentro de los términos del Art. 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el Decreto por D.S. N° 003-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud con RUC N° 20131257750, señalando que el contrato se celebra en la Calle Peral N° 504, Cercado a quien en adelante se denominará ESSALUD, representado por el Gerente de la Red Asistencial Arequipa Dr. CARLOS EMILIO VIZCARRA VELAZCO, identificado con D.N.I. Nro. 29236916 y el Jefe de la Oficina de Administración, Señor GUIDO SIMON GOMEZ MEDINA, identificado con D.N.I. N° 29221541, que para los efectos de la presente contrato se le denominará ESSALUD y de la otra parte Don(ña) ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, peruano, identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario D-8, Cayma, Arequipa, a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATADO", contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las cláusulas siguientes:

**PRORROGA - REQUERIMIENTO:**

ESSALUD requiere sustituir al Dr. JOSE ANTONIO LINAREZ TEJADA, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de las funciones jefatura les en el cargo de Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, encargado con Resolución N° 022-GRAAR-ESSALUD-2012 de fecha 06.01.2012, por el ejercicio 2012 y en tanto que el cargo conferido

**PRORROGA - PRORROGA**

por el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplencia N° 297-ESSALUD-2009 iniciado con ESSALUD el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del 2009, contrato que a su vencimiento fue prorrogado hasta el 31 de Enero del 2010, posteriormente hasta el 31 de Mayo del 2010, luego hasta el 30 de Abril del 2011 y al 31 de Julio del 2011. Asimismo, se prorrogó hasta el 30 de Agosto del 2011, al 30 de Noviembre del 2011 posteriormente al 29 de Febrero del 2012 y al 31 de Mayo del 2012.

**PRORROGA - PLAZO:**

La duración de la presente prorroga es de 02 meses, iniciando su vigencia a partir del 01 de Junio del 2012 hasta el 31 de Mayo del 2013.

**PRORROGA - RATIFICACION:**

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplencia N° 297-ESSALUD-2009, así como sus prorrogas y/o modificatorias referido en la cláusula Segunda.

La presente prorroga es suscrita por las partes en tres ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa, a las 10:00 horas del mes de Mayo del 2012.

CARLOS EMILIO VIZCARRA VELAZCO  
GERENTE  
ESSALUD

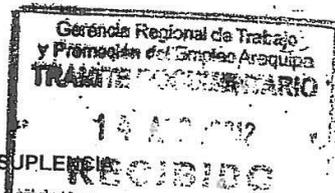
GUIDO SIMON GOMEZ MEDINA  
JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACION  
ESSALUD

ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHENA

10 DIC 2013

LEY N° 27444 RESOLUCION N° 022-GRAAR-ESSALUD-2012  
EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN UN EJEMPLAR DEL ORIGINAL.  
  
Sr. Sergio Micaela Torres  
FEDATARIO SUPLENTE

2012/12/10



**PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA**

por el presente documento la prorroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplencia, que dentro de los términos del Art. 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por D.S. N° 003-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud con RUC N° 20131257750, señalando domicilio en la Calle Peral N° 504, Cercado a quien en adelante se denominará **ESSALUD**, representado por el Gerente de la Red Asistencial Arequipa Dr. **CARLOS EMILIO VIZCARRA VELAZCO**, identificado con D.N.I. Nro. 29236916 y el Jefe de la Oficina de Administración, Señor **GUIDO SIMON GOMEZ MEDINA**, identificado con D.N.I. N° 29221541, que para los efectos del presente contrato se le denominará **ESSALUD** y de la otra parte Don(ña) **ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA**, Nacionalidad Peruana, identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario D-8, Cayma, Arequipa, a quien sucesivo se le denominará "**EL CONTRATADO**", contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las cláusulas siguientes:

**OBJETO - REQUERIMIENTO:**

**ESSALUD** requiere sustituir al Dr. **JOSE ANTONIO LINAREZ TEJADA**, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de funciones jefatura les en el cargo de Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, encargado con Resolución N° 022-GRAAR-ESSALUD-2012 de fecha 06.01.2012, por el ejercicio 2012 y en tanto el cargo conferido

**CONDICIONES - PRORROGA**

En el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplencia N° 2971-ESSALUD-2009 iniciado con **ESSALUD** el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del 2010, contrato que a su vencimiento fue prorrogado hasta el 31 de Enero del 2010, posteriormente hasta el 31 de Mayo del 2010, al 31 de Enero del 2011, luego hasta el 30 de Abril del 2011 y al 31 de Julio del 2011. Asimismo, se prorrogó hasta el 30 de Mayo del 2011, al 30 de Noviembre del 2011 posteriormente al 29 de Febrero del 2012, al 31 de Mayo del 2012 y al 31 de Julio del 2012.

**CONDICIONES - PLAZO:**

La duración de la presente prorroga es de 02 meses, iniciando su vigencia a partir del 01 de Agosto del 2012 hasta el 30 de Septiembre del 2012.

**CONDICIONES - RATIFICACION:**

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplencia, sus prorrogas y/o modificatorias referido en la cláusula Segunda.

La presente prorroga es suscrita por las partes en tres ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa, a las 10:00 horas del mes de Julio del 2012.

CARLOS EMILIO VIZCARRA VELAZCO  
GERENTE  
ESSALUD

GUIDO SIMON GOMEZ MEDINA  
JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACION  
ESSALUD

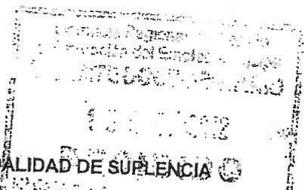
ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHENA  
EL CONTRATADO

10 DIC 2012

LEY N° 27444 RES 073-GRAAR-ESSALUD-2012  
EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN  
TRES EJEMPLARES, UNO PARA EL  
DEL ORIGINARIO.

Sr. Sergio Marcos Villanueva Torres  
SECRETARIO SUPLENTE

**EsSalud**  
Seguro Social para todos



*19 de setiembre*

**PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA**

por el presente documento la prorroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplecncia, que dentro de los términos del Art. 61 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el Decreto por D.S. N° 003-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud con RUC N° 20131257750, señalado en la Calle Peral N° 504, Cercado a quien en adelante se denominará ESSALUD, representado por el Gerente de la Red Asistencial Arequipa Dr. CARLOS EMILIO VIZCARRA VELAZCO, identificado con D.N.I. Nro. 29236916 y el Jefe de la Red de Administración, Señor GUIDO SIMON GOMEZ MEDINA, identificado con D.N.I. N° 29221541, que para los efectos del presente contrato se le denominará ESSALUD y de la otra parte Don (ña) ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, de nacionalidad Peruana, identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario D-8, Cayma, Arequipa, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL CONTRATADO", contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las cláusulas siguientes:

**RA - REQUERIMIENTO:**

EL CONTRATADO requiere sustituir al Dr. JOSE ANTONIO LINAREZ TEJADA, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de las funciones jefatura les en el cargo de Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, encargado con Resolución N° 022-GRAAR-ESSALUD-2012 de fecha 06.01.2012, por el ejercicio 2012 y en tanto en cuanto en el cargo conferido

**DA - PRORROGA**

En el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplecncia N° 297-ESSALUD-2009 iniciado con ESSALUD el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del 2009, contrato que a su vencimiento fue prorrogado hasta el 31 de Enero del 2010, posteriormente hasta el 31 de Mayo del 2010, el 31 de Enero del 2011, luego hasta el 30 de Abril del 2011 y al 31 de Julio del 2011. Asimismo, se prorrogó hasta el 30 de Septiembre del 2011, al 30 de Noviembre del 2011, posteriormente al 29 de Febrero del 2012, al 31 de Mayo del 2012, al 31 de Julio del 2012 y al 30 de Setiembre del 2012.

**LA - PLAZO:**

La duración de la presente prorroga es de 02 meses, iniciando su vigencia a partir del 01 de Octubre del 2012 hasta el 30 de Setiembre del 2012.

**- RATIFICACION:**

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplecncia y/o modificatorias referido en la cláusula Segunda.

El presente documento de prorroga es suscrita por las partes en tres ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa, a las 10:00 horas del mes de Setiembre del 2012.

*[Signature]*

CARLOS EMILIO VIZCARRA VELAZCO  
Gerente ESSALUD

*[Signature]*

GUIDO SIMON GOMEZ MEDINA  
Jefe de Red de Administración ESSALUD

*[Signature]*

ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHENA

10 DIC 2012

LEY N° 27444 RES. N° 073-GR-AR-ESSALUD-2012  
EL PRESENTE DOCUMENTO RATIFICA EL ORIGINAL QUE SE ENVIÓ

St. Sergio Marcelo Alarcón Torres  
FEDATARIO SUPLENTE

**EsSalud**  
Seguro Social para todos

Regional de Trabajo  
Arequipa  
**RECIBIDO**  
14 DIC. 2012

**PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA**

por el presente documento la prorroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplencia, que dentro de los términos del Art. 61 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral y por D.S. N° 003-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud con RUC N° 20131257750, señalando que se encuentra en la Calle Peral N° 504, Cercado a quien en adelante se denominará ESSALUD, representado por el Gerente de la Red Asistencial Arequipa Dr. MIGUEL FERNANDO FARFAN DELGADO, identificado con D.N.I. Nro. 30401320; y el Jefe de la Red Asistencial de Administración, Señor GUIDO SIMON GOMEZ MEDINA, identificado con D.N.I. N° 29221541, que para los efectos del presente contrato se le denominará ESSALUD y de la otra parte Don (ña) ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, de nacionalidad Peruana, identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario D-8, Cayma, Arequipa, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL CONTRATADO", contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las cláusulas siguientes:

**PRIMERA - REQUERIMIENTO:**

El CONTRATADO requiere sustituir al Dr. JOSE ANTONIO LINAREZ TEJADA, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de las funciones jefatura les en el cargo de Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, encargado con Resolución N° 022-GRAAR-ESSALUD-2012 de fecha 06.01.2012, por el ejercicio 2012 y en tanto se encuentre en el cargo conferido.

**SEGUNDA - PRORROGA:**

Por el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplencia N° 297-ESSALUD-2009 iniciado con ESSALUD el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del 2009, contrato que a su vencimiento fue prorrogado hasta el 31 de Enero del 2010, posteriormente hasta el 31 de Mayo del 2010, al 31 de Enero del 2011, luego hasta el 30 de Abril del 2011 y al 31 de Julio del 2011. Asimismo, se prorrogó hasta el 30 de Agosto del 2011, al 30 de Noviembre del 2011, posteriormente al 29 de Febrero del 2012, al 31 de Mayo del 2012, al 31 de Agosto del 2012, al 30 de Setiembre del 2012 y al 30 de Noviembre del 2012.

**TERCERA - PLAZO:**

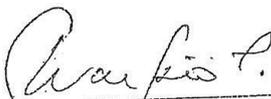
La duración de la presente prorroga es de 02 meses, iniciando su vigencia a partir del 01 de Diciembre del 2012 hasta el 31 de Enero del 2013.

**CUARTA - RATIFICACION:**

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato original, sus prorrogas y/o modificatorias referido en la cláusula Segunda. La presente prorroga es suscrita por las partes en tres ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa, a las 10:00 horas del mes de Noviembre del 2012.

  
MIGUEL F. FARFAN DELGADO  
ESSALUD

  
GUIDO SIMON GOMEZ MEDINA  
ESSALUD

  
ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHENA

10 DIC 2012

LEY N° 27444 RESOLUCION N° 022-GRAAR-ESSALUD-2012  
EL PRESENTE DOCUMENTO SE RATIFICA  
DEL ORIGINAL QUE SE ENVIÓ

20  
Vista





**ESSALUD**  
Seguro Social para todos

**PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA**

por el presente documento la prorroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplecncia, que dentro de los términos del Art. 61 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral y de la Ley del Seguro Social por D.S. N° 003-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud con RUC N° 20131257750, señalando domicilio en la Calle Peral N° 504, Cercado a quien en adelante se denominará ESSALUD, representado por el Gerente de la Red Asistencial Arequipa Dr. MIGUEL FERNANDO FARFAN DELGADO, identificado con D.N.I. Nro. 30401320; y el Jefe de la Gerencia de Administración, Señor JUAN FELIX MARTINEZ MARAZA, identificado con D.N.I. N° 29209988, que para los efectos del presente contrato se le denominará ESSALUD; y de la otra parte Don (ña) ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, de nacionalidad Peruana, identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario D-8, Cayma, Arequipa, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL CONTRATADO", contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las cláusulas siguientes:

**PRIMERA - REQUERIMIENTO:**

EL CONTRATADO requiere sustituir al Dr. JOSE ANTONIO LINAREZ TEJADA, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de las funciones jefatura les en el cargo de Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, encargado con Resolución N° 022-GRAAR-ESSALUD-2012 de fecha 06.01.2012 por el Ejercicio Presupuestal 2012 y Resolución de Gerencia de Red N° 818-GRAAR-ESSALUD-2012, de fecha 28.12.2012, a partir del 01 de Enero del 2013 hasta el fin del encargo.

**SEGUNDA - PRORROGA**

Por el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplecncia N° 297-ESSALUD-2009 iniciado con ESSALUD el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del 2009, contrato que a su vencimiento fue prorrogado hasta el 31 de Enero del 2010, posteriormente hasta el 31 de Mayo del 2010, al 31 de Enero del 2011, luego hasta el 30 de Abril del 2011 y al 31 de Julio del 2011. Asimismo, se prorrogó hasta el 30 de Mayo del 2011, al 30 de Noviembre del 2011, posteriormente al 29 de Febrero del 2012, al 31 de Mayo del 2012, al 31 de Agosto del 2012, al 30 de Septiembre del 2012, al 30 de Noviembre del 2012, al 31 de Enero del 2013, al 30 de Abril del 2013 y al 30 de Julio del 2013.

**TERCERA - PLAZO:**

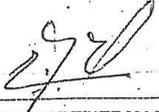
La duración de la presente prorroga es de 03 meses, iniciando su vigencia a partir del 01 de Agosto del 2013 hasta el 31 de Agosto del 2013.

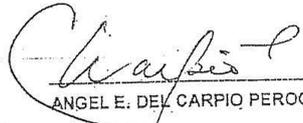
**CUARTA - RATIFICACION:**

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplecncia, sus prorrogas y/o modificatorias referido en la cláusula Segunda.

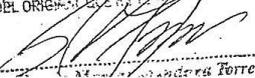
La presente prorroga es suscrita por las partes en tres ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa, a las 10:00 horas del mes de Agosto del 2013.

  
MIGUEL F. FARFAN DELGADO  
ESSALUD

  
JUAN FELIX MARTINEZ MARAZA  
ESSALUD

  
ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHENA

LEY N° 27444 DEL 07 DE AGOSTO DEL 2012  
EL PRESENTE DOCUMENTO SE CREA EN EL  
DEL ORIGEN EN LA CIUDAD DE AREQUIPA

  
Rosalva Torres

**EsSalud**  
Caja Costeada Social para todos

**PRORROGA CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA**

Se por el presente documento la prorroga al Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplecncia, que dentro de los términos del Art. 61 del Texto Unico Ordenado del Decreto Legislativo 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral y el artículo 15 del D.S. N° 003-97-TR, celebran de una parte el Seguro Social de Salud con RUC N° 2013125750, señalando que el contrato se denominará ESSALUD, representado por el Gerente de la Red Asistencial Arequipa Dr. MIGUEL FERNANDO FARFAN DELGADO, identificado con D.N.I. N° 30401320, y el Jefe de la Gerencia de Administración, Señor JUAN FELIX MARTINEZ MARAZA, identificado con D.N.I. N° 29209988, que para los efectos del presente contrato se le denominará ESSALUD y de la otra parte Doñ (ña) ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, de nacionalidad Peruana, identificado con D.N.I. N° 40060492, domiciliado en la Urb. El Rosario D-8, Cayma, Arequipa, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL CONTRATADO", contrato que se celebra en los términos y condiciones expresados en las cláusulas siguientes:

**PRORROGA - REQUERIMIENTO:**

ESSALUD requiere sustituir al Dr. JOSE ANTONIO LINAREZ TEJADA, Médico especialista en Cirugía General, quien labora en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, cuyas funciones se suspenden temporalmente por el desempeño de las funciones jefatura les en el cargo de Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial Arequipa, encargado con Resolución N° 022-GRAAR-ESSALUD-2012 de fecha 06.01.2012 por el Ejercicio Presupuestal 2012, Resolución de Gerencia de Red N° 818-GRAAR-ESSALUD-2012, de fecha 28.12.2012, a partir del 01 de Enero del 2013 hasta tanto dure el encargo.

**PRORROGA - PRORROGA:**

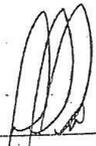
Por el presente documento, las partes acuerdan prorrogar el contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplecncia N° 297-ESSALUD-2009 iniciado con ESSALUD el 24 de Agosto del 2009, el mismo que concluyó el 30 de Noviembre del 2009, contrato que a su vencimiento fue prorrogado hasta el 31 de Enero del 2010, posteriormente hasta el 31 de Mayo del 2010, al 31 de Enero del 2011, luego hasta el 30 de Abril del 2011 y al 31 de Julio del 2011. Asimismo, se prorrogó hasta el 30 de Septiembre del 2011, al 30 de Noviembre del 2011, posteriormente al 29 de Febrero del 2012, al 31 de Mayo del 2012, al 31 de Agosto del 2012, al 30 de Septiembre del 2012, al 30 de Noviembre del 2012, al 31 de Enero del 2013, al 30 de Abril del 2013, al 30 de Julio del 2013 y al 31 de Octubre del 2013.

**PRORROGA - PLAZO:**

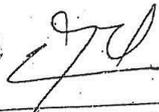
La duración de la presente prorroga es de 02 meses, iniciando su vigencia a partir del 01 de Octubre del 2013 hasta el 31 de Diciembre del 2013.

**PRORROGA - RATIFICACION:**

Las partes contratantes convienen en ratificar en todos sus extremos las condiciones y términos estipulados en el contrato original, sus prorrogas y/o modificatorias referido en la cláusula Segunda. La presente prorroga es suscrita por las partes en tres ejemplares, en señal de plena conformidad en la Ciudad de Arequipa, a los días del mes de Octubre del 2013.

  
MIGUEL F. FARFAN DELGADO  
ESSALUD

10 DIC 2013

  
JUAN FELIX MARTINEZ MARAZA  
ESSALUD

  
ANGEL E. DEL CARPIO PEROCHENA

LEY N° 27444 RES-073-2012-CON/ESSALUD-2012  
EL PRESENTE CONTRATO SE RATIFICA EN EL  
DEL ORIGINAL

**EsSalud**  
Social para todos

"Año de la Inversión Para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"  
"Año Internacional de la Quinua"

03397 ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2013

07 NOV. 2013

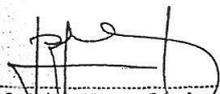
**EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA**  
Rosario D-8, Cayma

**OBJETO : Finalización de Contrato Sujeto a Modalidad de Suplencia.**

Por presente me dirijo a Usted, para saludarlo(a), a la vez comunicarle que el Contrato Sujeto a Modalidad de Suplencia N° 297 GRAAR-ESSALUD-2009, prorrogado el 30 de Diciembre del 2013, tiene como ultimo día de labor el 30 de Noviembre del 2013, en razón a que mediante Resolución de Gerencia de Red N° 1732 GRAAR-ESSALUD-2013, se da por concluido el encargo de Jefe del Servicio de Cirugía General Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa al trabajador(a) JOSE LUIS LINAREZ TEJADA, habiéndose dispuesto su reincorporación al área de origen.

Por lo tanto, damos por los servicios prestados a la institución, debiendo apersonarse a la Oficina de Recursos Humanos para el formulario de entrega del cargo y Liquidación de beneficios sociales que corresponden.

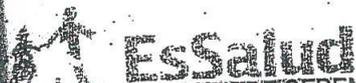
Atentamente,

  
Sr. Luis D. Herrera Sánchez  
Jefe Oficina de Recursos Humanos (a)  
RED ASISTENCIAL AREQUIPA

At/Se  
Gerencia Clínica / Gerencia Quirúrgica HBCASE  
Hosp. III Yanahuara / Hosp. II Mollendo/ Control de Personal HBCASE  
Archivo/UAP/BP

7033 - 2013 - 559

69  
secretaría



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE RED N° 870 GRAAR-ESSALUD-2008.

Arequipa, 30 DIC. 2008

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 927-PE-ESSALUD-2003, de fecha 23.11.03, se aprobó la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud (ESSALUD).

Que, mediante resolución de Presidencia Ejecutiva N° 824-PE-ESSALUD-2004 de fecha 27.09.04, se aprueba y pone en vigencia la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Red Asistencial Arequipa.

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 651-PE-ESSALUD-2006, de fecha 12.10.06, se dispone la desactivación de la estructura orgánica bicefálica de las Redes Asistenciales A y B, creada por Resolución N° 201-PE-ESSALUD-2004.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 734-PE-ESSALUD-2006, de fecha 07.11.06, se aprueba las funciones de la unidad orgánica de dirección de las Redes Asistenciales tipo A, B y C.

Que, dentro del marco de la política institucional se tiene establecido la óptima utilización de los Recursos Humanos con que se dispone, a fin de propiciar eficiencia, calidad, y efectividad en la prestación de los servicios de salud que otorga la Institución conforme a las Leyes N° 27056 y N° 26790.

Que, el numeral primero de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 019-PE-ESSALUD-99 de fecha 01.02.99, excluyó de los alcances de la resolución de Gerencia General N° 287-GG-IPSS-96 de fecha 15.02.96, los cargos comprendidos en los Niveles de Ejecutivo 5 y 6.

Que, de conformidad con el D. Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por D. S. N° 005-90-PCM y el D. Leg. N° 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, para el régimen laboral privado, concordante con el Interno de Trabajo, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99 y sus modificatorias, es necesario encargar Jefaturas de acuerdo al régimen laboral que corresponda.

Que, en mérito a la delegación de facultades conferidas a este despacho mediante Resolución N° 764-GG-ESSALUD-2006, numeral 10, de fecha 15.11.06.

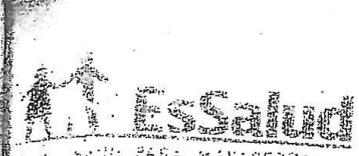
### SE RESUELVE:

- ENCARGAR, a partir del 01.01.2009, por el ejercicio presupuestal 2009, en las funciones de cargo Jefaturales, a los siguientes servidores del Hospital III Yanahuara, de la Red Asistencial Arequipa, conforme se detalla:

CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS	PLAZA
Jefe Servicio Medicina Interna	Dra. Délima Emperatriz Llamosas Bueno	62196000
Jefe Servicio de Cirugía General	Dr. César Arturo Vargas Muñoz	24568500
Jefe Servicio Anestesiología y Centro Quirúrgico	Dra. María del Carmen Rimachi Jacobo	62202000
Jefe Servicio Ginecología y Obstetricia	Dr. Jorge Fredy Zegarra Postigo	6210067X
Jefe Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos	Dr. Hector Valdivia Paredes	62115000
Jefe Servicio de Emergencia	Dr. Oscar Enrique Andrade García	6210069X
Jefe Departamento Ayuda al Diagnóstico y al Tratamiento	Dr. Cesar Iván Chávez López	2353220N
Jefe Servicio Medicina Física y Rehabilitación	Dra. María Luz Vascones García	62116000
Jefe Servicio Patología Clínica y Laboratorio	Dr. Juan Alberto Gamero Rosas	62197000
Jefe Servicio Diagnóstico por Imágenes	Dra. Eleana Esther Benavente Varcacel	62198000

- Los citados funcionarios tendrán derecho a percibir la diferencia remunerativa de acuerdo al nivel que corresponda en el encargo conferido.
- DISPONER en tanto dure el encargo, la plaza correspondiente al trabajador no podrá ser ocupada y/o anularse.
- REMITIR copia de la presente Resolución a la Gerencia Central de Recursos Humanos para su consolidación y acciones correspondientes, conforme dispone el numeral 5° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 426-PE-ESSALUD-2001.

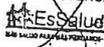
26  
de centros en



5. La Oficina de Recursos Humanos queda encargada del cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Dr. Lizardo D. Lozada Melgar  
GERENTE DE RED ASISTENCIAL AREQUIPA



LLWACC/DRG/NPR  
c.c GCRHORHUR/JUL/C.P/inL

27  
Veracruz



## RESOLUCION DE GERENCIA DE RED N° 022 GRAAR - ESSALUD - 2012

Arequipa,

06 ENE. 2012

### VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 012-PE-ESSALUD-2007, de fecha 10.01.2007, se aprobó la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud (ESSALUD), modificada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 252-PE-ESSALUD-2007 de fecha 22.03.07.

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 116-PE-ESSALUD-2008 de fecha 26.02.2008, se aprueba y pone en vigencia la Estructura y el Reglamento de Organización y Funciones de los Hospitales III;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 764-PE-ESSALUD-2006, de fecha 15.11.2006, se aprobó la facultad de asignar funciones en cargos de naturaleza asistencial de los niveles de ejecutivo 5 y ejecutivo 6, en el marco de las normas legales e institucionales que regulan el acceso a dichos cargos;

Que, dentro del marco de la política institucional se tiene establecido la óptima utilización de los Recursos Humanos con que se dispone, a fin de propiciar eficiencia, calidad, y efectividad en la prestación de los servicios de salud que otorga la Institución conforme a las Ley N° 27056 y N° 26790.

Que, mientras no se ejecute lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 043-PE-ESSALUD-2007, de fecha 12.01.2007 "Reglamento de Concurso Para los Cargos de jefaturas de Departamento y Servicio Asistencial en los Centros Asistenciales del Seguro Social de Salud (ESSALUD) y;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Artículo 82° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en el Artículo 86 del Reglamento Interno de trabajo para los trabajadores comprendidos en el Régimen laboral de la actividad privada del Seguro Social de Salud- ESSALUD, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 139-PE-ESSALUD-99.

En mérito a la delegación de facultades conferidas a este despacho mediante Resolución N° 764-GG-ESSALUD-2006, numeral 10, de fecha 15.11.06.

### SE RESUELVE:

1. ENCARGAR a partir de la fecha, en las funciones conferidas a los trabajadores del Hospital III Yanahuara que se indica, según el siguiente detalle:

CARGO	APELLIDOS Y NOMBRES	RÉGIMEN LABORAL	PLAZA
JEFE DE DEPARTAMENTO DE MEDICINA	PORTUGAL CHAVEZ, JACQUELINE MARIA	PRIVADO	26113008
JEFE SERVICIO DE ESPECIALIDADES MEDICAS	IBAÑEZ RAMOS, FRANCISCO DIONICIO	PRIVADO	6210064X
JEFE SERVICIO DE MEDICINA FÍSICA Y REHABILITACIÓN	RODRIGUEZ RODRIGUEZ, SILES REYNEL	PRIVADO	62116000
JEFE DE DEPARTAMENTO DE EMERGENCIA Y CUIDADOS INTENSIVOS	ZEBALLOS GAMEZ, JUAN FRANCISCO	PUBLICO	62115000
JEFE SERVICIO DE EMERGENCIA	ARIAS VILÇA, WILBER ANTONIO	PUBLICO	6210069X
JEFE DEPARTAMENTO DE MATERNO INFANTIL	LINARES HUACO, EDGAR GERMAN	PUBLICO	6210066X
JEFE SERVICIO DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA	DEL CARPIO CHIRE, ANGEL FABIAN	PUBLICO	6210067X
JEFE SERVICIO DE PEDIATRÍA	RIVERA VILLAFUERTE, DAVIS HIPOLITO	PUBLICO	6210068X
JEFE DE DEPARTAMENTO DE CIRUGÍA	PORTOCARRERO RAMOS, CLODOALDO ROSENDO	PUBLICO	62201000
JEFE SERVICIO DE CIRUGÍA GENERAL	LINAREZ TEJADA, JOSE ANTONIO		



JEFE SERVICIO DE ANESTESIOLOGÍA Y CENTRO QUIRÚRGICO	LLOSA MENDOZA, CARLOS TEODORO	PRIVADO
JEFE SERVICIO DE ESPECIALIDADES QUIRÚRGICAS	DELGADO ARIAS, ALAN HARRY	PUBLICO
JEFE DE DEPARTAMENTO DE AYUDA AL DIAGNÓSTICO Y AL TRATAMIENTO	LINARES MORANTE, PEDRO ALFREDO	PUBLICO
JEFE SERVICIO DE PATOLOGÍA CLÍNICA Y ANATOMÍA PATOLÓGICA	CHAVEZ LOPEZ, CESAR IVAN	PRIVADO
JEFE SERVICIO DE ENFERMERÍA	LUNA VALENCIA, SANDRA CARINA	PRIVADO



2. Los citados funcionarios tendrán derecho a percibir la diferencia remunerativa de acuerdo a corresponda en el encargo conferido.
3. En tanto dure el presente encargo, la plaza de carrera correspondiente a los servidores no ocupadas y/o anularse.
4. Remitir copia de la presente Resolución a la Gerencia Central de Recursos Humanos consolidación y acciones correspondientes, conforme dispone el numeral 5° de la Resolución Presidencia Ejecutiva N° 426-PE-ESSALUD-2001.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Dr. Carlos Emilio Vizcarra Velazco  
GERENTE DE RED ASISTENCIAL AREQUIPA

CVV/GGM/GGM/SEV/yr.  
C.C. GCGP/ORH/UAP/In/UArch



RESOLUCION DE GERENCIA DE RED N° 009 GRAAR-ESSALUD-2012

06 ENE. 2012

Arequipa,

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 012-PE-ESSALUD-2007, de fecha 10.01.07, se aprobó la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Social de Salud (EsSalud), modificada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 252-PE-ESSALUD-2007 de fecha 22.03.07.

Que, por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 116-PE-ESSALUD-2008 de fecha 26.02.2008, se aprueba y pone en vigencia la Estructura y el Reglamento de Organización y Funciones de los Hospitales III;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 764-PE-ESSALUD-2006, de fecha 15.11.2006, se aprobó la facultad de asignar funciones en cargos de naturaleza asistencial de los niveles de ejecutivo 5 y ejecutivo 6, en el marco de las normas legales e institucionales que regulan el acceso a dichos cargos.

Que, dentro del marco de la política institucional se tiene establecido la óptima utilización de los Recursos Humanos con que se dispone, a fin de propiciar eficiencia, calidad, y efectividad en la prestación de los servicios de salud que otorga la Institución conforme a las Leyes N° 27056 y N° 26790.

Que mediante Resolución de Gerencia de Red N° 003-GRAAR-ESSALUD-2012, se resuelve encargar a don(ña) HECTOR VALDIVIA PAREDES, servidor(ra) del régimen laboral Público del D. Leg. 276, en el cargo de Jefe de Departamento Asistencial del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara, de la Red Asistencial Arequipa, en la Plaza Presupuestal N° 62115000.

En mérito a la delegación de facultades conferidas a este despacho mediante Resolución de Gerencia General N° 764-GG-ESSALUD-2006, de fecha 15.11.06.

SE RESUELVE:

1. DAR POR CONCLUIDO a partir de la fecha, el encargo conferido a don HECTOR VALDIVIA PAREDES, otorgado mediante Resolución de Gerencia de Red N° 003 -GRAAR-ESSALUD-2012, en el cargo de Jefe de Departamento Asistencial del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara, de la Red Asistencial Arequipa, en la Plaza Presupuestal N° 62115000.
2. DAR LAS GRACIAS al mencionado servidor por los servicios prestados a la Institución en el cargo señalado.
3. NOTIFICAR con la presente resolución al interesado quién se reincorporará a su área de origen.
4. REMITIR copia de la presente Resolución a la Gerencia Central de Gestión de Personas para su consolidación y acciones correspondientes, conforme dispone el numeral 5° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 426-PE-ESSALUD-2001.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

  
Dr. Carlos Emilio Vircarra Veazco  
GERENTE DE RED ASISTENCIAL AREQUIPA

W/GGM/GGM/SEV/vr.  
c GCGP/ORH/UAF/UBP/INT/Arch.

#### **4. RESUMEN DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

Siendo las 11:00 de la mañana, de día 03 del mes de julio del año 2014, ante el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa quien despacha el señor Juez FREDDY PAUL TALAVERA NEYRA, asistido por la secretaria, TATIANA FERNANDEZ VALDIVIA, se realizó una audiencia de juzgamiento, entre las partes; el demandante ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA. Asistido por su abogado HUGO CESAR SALAS ORTIZ, la parte demandada; SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD. Se da inicio con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustentan a través del abogado de la parte demandante después la parte demandada quedando registrado en audio y video.

#### **ETAPA DE CONFRONTACIÓN DE POSICIONES-ALEGATOS INICIALES.**

El Señor juez concede el uso de la palabra a los señores abogados de las partes para la presentación de sus alegatos iniciales.

- Demandante (00: 04: 14) (00: 05: 57)
- Demandada (00: 06: 03) (00: 09: 06)

#### **ETAPA DE ACTUACIÓN PROBATORIA.**

- Determinación de hechos que no necesitan actuación probatoria, la existencia de relación laboral entre las partes.
- Determinación de los hechos necesitados de prueba, determinar si esta relación laboral mediante contratos modales de suplencia suscritos entre las partes se habrían desnaturalizado se habría configurado unas causales alegadas por la parte demandante.

#### **Admisión de los medios Probatorios:**

El Juez alega que todos los hechos alegados serán materia de probanza.

#### **Medios probatorios admitidos:**

De la parte demandante: Admiten los medios probatorios:

- 1. DECLARACIÓN DE PARTE:** Que prestará el representante de la demandada.
- 2. EXHIBICIÓN:** Que deberá efectuar la demandada de:

- Resolución de Gerencia de Red N° 870-GRAAR-ESSALUD-2008.
- Resolución de Gerencia de Red N° 009-GRAAR-ESSALUD-2012.
- Resolución de Gerencia de Red N° 022-GRAAR-ESSALUD-2012.
- Programación de trabajo Médico del servicio de Cirugía del hospital III de Yanahuara de diciembre 2011, enero febrero y marzo del 2012.
- Boletas de pago desde enero 2012 hasta septiembre de 2013.

### **3. DOCUMENTOS:**

- Copia fedateada de contrato de trabajo sujeto a modalidad de suplencia N° 297-GRAAR-ESSALUD-2009 y sus 19 prorrogas de este contrato.
- Copia de resolución de Gerencia de Red N° 870-GRAAR-ESSALUD-2008.
- Copia de resolución de Gerencia de Red N° 009-GRAAR-ESSALUD-2012.
- Copia de resolución de Gerencia de Red N° 022-GRAAR-ESSALUD-2012.
- Copia simple de una programación de trabajo médico del servicio de Cirugía del hospital III de Yanahuara DE DICIEMBRE 2011, enero febrero y marzo del 2012.
- Copia simple de boletas de pago desde enero 2012 hasta setiembre de 2013.
- Carta N° 3397-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD.
- Contrato de locación de servicio suscrito entre el demandante y el estudio jurídico salas asesores SAC.

### **DE LA PARTE DEMANDADA:**

1. **DOCUMENTOS**, contrato de trabajos sujetos a modalidad que han sido acompañados en la demanda.

### **ACTUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

- **Pruebas de la parte demandante: Declaración de parte:** El señor Juez indica a las partes que las preguntas deben ser directas, solicitando a las partes demandante inicie el interrogatorio **(00: 16: 08) (00: 18: 33)**. En este acto el abogado de la parte demandante efectuó algunas preguntas **(00: 18: 40) (00: 20: 24)**.

**El Juzgado.-** Formula preguntas a las partes, se deja constancia como parte de la

declaración se está poniendo a la vista adenda de fecha 6 de enero del 2012, el mismo que se incorpora al expediente **(00: 20: 28) (00: 27: 03) (00: 20: 28) (00: 28: 10)**.

- **Pruebas de la parte demandada**

**Documentos:** El señor juez requiere al abogado de la demandante para que proceda a oralizar la prueba documental admitida para, indicando brevemente su finalidad y relevancia probatoria. **(00: 36: 22) (00: 37: 47)**

**El Juzgado.-** Formula preguntas a las partes **(00: 37: 50) (00: 39: 34)**.

En este acto y estando al contenido de la resolución precedente corresponde suspender la realización de la presente Audiencia de juzgamiento a efecto se continúe con la misma, conforme al rol de diligencias del juzgado y en atención a la carga procesal que soporta el juzgado, el día **siete de octubre del dos mil catorce a las doce horas con quince minutos** en la sala de Audiencias **Nro. 10**, quedando notificadas en este acto las partes asistentes.

## 5. OCOPIA DE LA SENTENCIA DEL SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO

EXPEDIENTE : 06985-2013-0-0401-JR-LA-02  
DEMANDANTE : ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA  
DEMANDADA : SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD  
PRETENSION : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTROS  
NATURALEZA : ORDINARIO  
ESPEC. LEGAL : TATIANA FERNANDEZ VALDIVIA  
RESOLUCION No. : 09

### SENTENCIA No. 149-2014-2JT-NLPT

Arequipa, quince de octubre del dos mil catorce.-

#### I.- PARTE EXPOSITIVA.

**DEMANDA:** ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA interpone demanda (páginas setenta y cinco a ochenta y ocho) en contra de Seguro Social de Salud ESSALUD sobre Desnaturalización de Contratos y otros. **PETITORIO:** El actor reclama como *Pretensión Principal:* Solicita la desnaturalización de contrato de trabajo sujeto a modalidad de Suplencia N°297 y sus prorrogas vigentes desde el veinticuatro de agosto de dos mil nueve hasta el treinta de noviembre del dos mil trece, a efecto se declare la existencia de una relación laboral de naturaleza directa e indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo N°728, entre el demandante y la entidad demandada, por el mencionado periodo, inclusive. Como *pretensiones accesorias:* 1) Se declare que el demandante ha sido objeto de un despido incausado el treinta de noviembre del dos mil trece, en consecuencia se ordene a la entidad demandada lo reponga laboralmente en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General-Nivel P-1 del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa. 2) Se reconozcan los honorarios profesionales de sus abogados en la suma de Seis mil con 00/100 nuevos soles (S/.6,000.00). **Fundamentos de Hecho:** Señala que: 1) El actor ha sido contratado de manera continua e ininterrumpida por el demandado Seguro Social de Salud Essalud, desde el veinticuatro de agosto de dos mil nueve hasta el treinta de noviembre de dos mil trece, mediante la suscripción del contrato de trabajo sujeto a modalidad de Suplencia N°297 y Prorrogas. 2) El Juzgador podrá apreciar que durante toda la relación laboral el demandante se desempeñó como Médico Especialista en Cirugía General, adscrito al Hospital III Yanahuara, labores que por su propia naturaleza son permanentes, dado que un servicio de dichas características siempre será necesario para la entidad demandada, por lo tanto, al haber simulado la causa objetiva del contrato se incurre en la causal de desnaturalización del inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N°003-97-TR. 3) La encargatura del Doctor Héctor Valdivia Paredes -supuesto titular que su persona supli-

finalizo el seis de enero del dos mil doce, mediante Resolución de Presidencia de Red

Freddy Paul Talavera Neyra  
Juec (S)  
Segundo Juzgado de Trabajo

Tatiana Fernández Valdivia  
Especialista de Casos  
Juzgado de Trabajo - NLPT



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO

*176  
Wuif  
Núñez y  
Núñez*

N°009-GRAAR-ESSALUD-2012 (anexo uno-D). Sin embargo, su persona continuó laborando de forma normal e ininterrumpida, hecho que incurre en la causal de desnaturalización ya mencionada. Es así, que correspondía en fecha seis de enero del dos mil doce, la demandada diera por concluido su contrato, empero ello no ocurrió y se continuo prorrogando la relación contractual originaria, pero con causa objetiva diferente, dado que desde el primero de marzo del dos mil doce, aparece supliendo supuestamente al doctor José Antonio Linarez Tejada, sin embargo esta práctica contraviene el artículo 61° del Decreto Supremo antes mencionado, por lo que ha incurrido en la causal de fraude contractual contenida en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo acotado. 4) Debe tenerse presente que detectada alguna de las causales de desnaturalización antes advertidas, ocasionan automáticamente que su persona obtenga la condición de trabajador indeterminado por lo que todo contrato modal que fuera suscrito con posterioridad a tal detección contraviene el artículo 78 de dicho Decreto; adicionando que su persona durante todo el periodo demandado desempeñó labores que implican la prestación personal, percibía una remuneración mensual y fue objeto de subordinación, además de haber superado el periodo de prueba, entonces le corresponde considerársele como trabajador indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N°728. 5) En virtud de lo expuesto, conforme el artículo diez del D.S.N°003-97, se encontraba protegido contra el despido arbitrario (en su modalidad de incausado) solo pudiendo extinguirse el vínculo laboral mediante despido, previo procedimiento preestablecido y con imputación de cargos sobre su conducta y/o capacidad, sin embargo esta condición no fue aceptada ni reconocida por la entidad demandada, que notificándole con la Carta N°3397-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2013 (anexo uno-H), le comunicaba que su cese contractual sería el treinta de noviembre del dos mil trece, fecha desde la cual su persona se encuentra desempleada, considerando que dicha carta por sí misma no constituye imputación de cargos sobre su conducta y/o capacidad, entonces lo que verdaderamente ha realizado la entidad demandada es un despido incausado. 6) Con fecha once de diciembre del dos mil trece ha suscrito un contrato de locación de servicios (anexo uno-I), entonces corresponde que se le reconozca la suma demandada por este concepto que se ha asumido con ocasión del presente proceso.

**Fundamentación Jurídica:** Inciso 1) del artículo 2° de la Ley N°29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo; Artículo 4°, 61° e inciso c) y d) del Artículo 77° del D.S.N°003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; Fundamento tres del Expediente N°01944-2002-AA; Tercer párrafo del artículo 23° e inciso 2) del Artículo 26° de la Constitución Política del Perú; Fundamento 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional

Corte Superior de Justicia de Arequipa

*Tatiana Ferrer Valdivia*  
Tatiana Ferrer Valdivia



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO

*197*  
*Cueto*  
*mucho y mal*

contenida en el Expediente N°1124-2001-AA-TC y Fundamento siete de la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N°0206-2005-AA-TC.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** (Paginas cientos uno a ciento cuatro) La demandada Seguro Social de Salud Essalud, procede a contestar la demanda, a través de su apoderado, señalando que: **a)** Es falso lo sostenido por el demandante en el punto cuatro punto cuatro; puesto que los hechos demuestran que los contratos de suplencia suscritos por el demandante con nuestra entidad, tuvieron un plazo de terminación, por lo que a la conclusión del mismo se retiró del servicio al mismo, y a su vez, que se haya incurrido en despido incausado, toda vez que el contrato suscrito con el mismo concluía en la fecha indicada en la comunicación cursada al mismo. **b)** La presente demanda debe ser declarada infundada, toda vez que el artículo 61° del TUO del Decreto Legislativo N°728, establece que los contratos de suplencia, son contratos accidentales, y se celebran entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. **c)** El demandante fue contratado expresamente para suplir a un trabajador estable, por tal motivo, al retornar éste a su centro de trabajo, se desvincula automáticamente de su institución, puesto que el trabajador estable conserva su puesto de trabajo. **d)** Respecto de la reposición solicitada ésta es inviable, toda vez que al tratarse de una entidad estatal no existe plaza existente para reponer al demandante en el cargo de Especialista en Cirugía General Nivel P1 del Hospital Yanahuara III de la Red Asistencial de Arequipa, en tanto que su creación implica una serie de procedimientos, siendo que incorporar a un trabajador se vincula a las necesidades del servicio requeridas por su institución. **e)** Respecto al pago de la suma de Seis mil con 00/100 nuevos soles que se demanda por concepto de honorarios profesionales, indica que ésta pretensión estará sujeta a la eventualidad en la que se declare fundada la demanda y previa verificación de los importes demandados en su oportunidad por el mencionado concepto, por lo que niegan estar obligados a su pago en tanto que la demanda debe declararse infundada, puesto que los contratos celebrados con el demandante fueron con el objeto de que restituya a un trabajador estable de la entidad, cuyo vínculo laboral se encontraba suspendido por causas justificadas prevista en la legislación vigente; siendo que en este caso la institución está obligada a reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

*[Signature]*  
Freddy Paul Talavera Hoyta  
Juez (S)  
Segundo Juzgado de Trabajo

*[Signature]*  
Ferdinand Valdivia  
Fiscal de las Causas  
Juzgados de Trabajo - NLPT

198  
Corte Superior de Justicia  
Trujillo



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO**

**ACTIVIDAD PROCESAL:** Se admitió la demanda mediante resolución número uno de fecha veintiséis de diciembre del dos mil trece (páginas ochenta y nueve y siguiente), con fecha diecisiete de marzo del dos mil catorce se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación (páginas ciento cinco y siguiente), fracasando la etapa de conciliación entre las partes, en la que se precisaron las pretensiones materia de juicio, la demandada presenta su escrito de contestación de demanda, la misma que se admite en dicho acto mediante resolución número tres. Se fijó fecha para la Audiencia de Juzgamiento, que se llevó a cabo conforme aparece de página ciento ochenta y uno y siguientes, en la que se realizaron la confrontación de posiciones, se admitieron los medios probatorios; las partes no propusieron cuestiones probatorias, se dictó prueba de oficio mediante resolución número siete y estando pendiente de actuación dichos medios de prueba, se suspende la misma para continuar su realización en páginas ciento noventa y tres y siguiente, en la que actuaron las pruebas pendientes y se efectuaron los alegatos finales; siendo su estado el de emitir sentencia.

**II.- PARTE CONSIDERATIVA.**  
**INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA LABORAL**

**Primero.-**

Como lo dispone el artículo IV del Título Preliminar de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, los jueces laborales impartimos justicia, bajo responsabilidad, con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley, interpretando y aplicando toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**CARGA DE LA PRUEBA**

**Segundo.-**

2.1 De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23.1° de la Ley número 29497, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, con sujeción a las reglas especiales de distribución de la carga probatoria establecidas en los artículos 23.2°, 23.3°, 23.4° y 23.5° de la misma norma, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales; en tal sentido, acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario, adicionalmente, cuando el demandante invoca la calidad de ex trabajador tiene la carga de la prueba del motivo de nulidad invocado y de la existencia del daño alegado; correspondiendo a la parte

Trujillo Paul Talavera Neyra

Julianna Fernández Valdivia  
Especialista de Casos  
Juzgado de Trabajo - NLPT



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO

177  
Vente quinta  
mes

demandada demostrar el cumplimiento de las normas legales y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, así como la existencia de un hecho razonable distinto al hecho lesivo alegado, así como la causa del despido. De otro lado, el artículo 29° de la norma procesal acotada señala que el juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso, lo cual es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por las mismas.

2.2 De igual manera el artículo 196° del Código Procesal Civil establece que es obligación de las partes probar los hechos que afirman. El artículo 197° del citado ordenamiento legal señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. Finalmente, el artículo 200° del citado código adjetivo establece que en caso los medios probatorios ofrecidos por la parte actora no probaran los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada.

**DELIMITACION DE LA CONTROVERSIA**

**Tercero.-**

Estando a lo alegado por las partes en sus actos postulatorios, así como en sus alegatos de apertura formulados en la audiencia de juzgamiento, teniendo presente asimismo los hechos necesitados de prueba señalados en dicha audiencia, se tiene que la controversia radica en determinar si se habría producido la desnaturalización de los contratos de trabajo en la modalidad de suplencia, suscritos entre las partes, ello como presupuesto para establecer la existencia de una relación laboral de duración indeterminada, asimismo establecer si procede la reposición del actor al centro de trabajo en sus labores habituales, por haberse producido un despido incausado.

**DE LA RELACION LABORAL**

**Cuarto.-**

Conviene precisar, sin perjuicio de la controversia sobre la naturaleza de los contratos laborales celebrados, que en el presente caso no existe discrepancia alguna en cuanto a la existencia de relación laboral entre las partes, encontrándose ambas de acuerdo en que el actor ha prestado servicios desde el veinticuatro de agosto del dos mil nueve al treinta de noviembre del dos mil trece, desempeñando el cargo de Médico Especialista en Cirugía General – Nivel P-1 del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa.

**DEL CONTRATO MODAL DE SUPLENCIA**

**Quinto.-**

Señor Jefe de Oficina de Arequipa

Señor Jefe de Oficina de Arequipa  
Luz (A)  
Segundo Juzgado de Trabajo

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Taliana Ferrández Valdivia  
Especialista de Casos  
Juzgado de Trabajo - NLPT

5



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO

200  
Armas En

5.1 El actor pretende la desnaturalización de los contratos de suplencia celebrados con la entidad demandada, por lo que corresponde analizar la regulación legal de este tipo de contrato modal, así como los hechos acreditados, a fin de determinar si se ha configurado la desnaturalización invocada.

5.2 El artículo 61° del Decreto Supremo 003-97-TR define este contrato modal de naturaleza accidental como "...aqueil celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias. (...) En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia. (...) En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo.". En tal sentido es claro que este tipo de contrato encuentra su justificación en la necesidad del empleador de sustituir a un trabajador con vínculo laboral legalmente suspendido.

5.3 En cuanto a los requisitos formales de este contrato, estos están señalados en los artículos 72° y 73° de la norma acotada, siendo estos: (i) La celebración por escrito y por triplicado. (ii) La consignación en el contrato en forma expresa de su duración, las causas objetivas determinantes de la contratación y demás condiciones de la relación laboral. (iii) El registro de una copia del contrato ante la autoridad administrativa de trabajo dentro de los quince días naturales de su celebración.

5.4 Respecto a las causales de desnaturalización de los contratos modales, el artículo 77° de la norma en mención precisa que "...Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: (...) a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; (...) b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; (...) c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; (...) d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Tatiana Fernández Vaidía  
Especialista de Causas  
Juzgado de Trabajo - NLPT



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO

DE LA DESNATURALIZACION INVOCADA

**Sexto.-**

6.1 Sobre la celebración y ejecución del contrato de suplencia celebrado entre las partes se encuentran acreditados los siguientes hechos: a) Con fecha veinticuatro de agosto del año dos mil nueve las partes celebraron el Contrato de Trabajo sujeto a Modalidad de Suplencia número 297 (página cinco), mediante el cual la entidad demandada contrata al actor en el cargo de "Médico Especialista en Cirugía General, Nivel P-1", para que labore en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa (Cláusula Segunda), por el periodo del veinticuatro de Agosto hasta el treinta de noviembre del dos mil nueve; no (Cláusula Tercera); no obstante, también se pactó que en caso que la reincorporación del titular al puesto de labores se produzca antes del término de la fecha indicada, ello implicaría la resolución del contrato (Cláusula Cuarta); dicho contrato encuentra su causa objetiva en la necesidad de sustituir al doctor Héctor Valdivia Paredes, por habersele encargado funciones en otro cargo dentro de la entidad (Cláusula Primera). b) Mediante Resolución de Gerencia de Red N° 870-GRAAR-ESSALUD-2008, de fecha treinta de diciembre del dos mil ocho (páginas veintiséis y siguiente), se acredita que el doctor Héctor Valdivia Paredes efectivamente fue encargado como Jefe del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara, lo que permite corroborar la causal objetiva para la celebración del contrato de suplencia. c) El contrato en mención ha sido objeto de diez prórrogas (páginas seis a quince), siempre para el reemplazo del doctor Héctor Valdivia Paredes, habiéndose pactado la vigencia de las mismas en periodos sucesivos y continuos, desde el uno de diciembre del dos mil nueve hasta el veintinueve de febrero del dos mil doce. d) Mediante Resolución de Gerencia de Red número 009-GRAAR-ESSALUD-2012, de fecha seis de enero del dos mil doce (página veintinueve), se dio por concluido el encargo del doctor Valdivia Paredes, ello a partir de la misma fecha, lo que implica que a partir de tal fecha quedaba resuelto el contrato de suplencia, conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del mismo, quedando por tanto sin efecto la prórroga del contrato hasta el veintinueve de febrero del dos mil doce. e) Mediante Resolución de Gerencia de Red número 022-GRAAR-ESSALUD-2012, de fecha seis de enero del dos mil doce (páginas treinta y uno y siguiente), se encargaron a partir de tal fecha al doctor José Antonio Linarez Tejada las funciones de Jefe de Servicio de Cirugía General". f) Según aparece de página ciento ochenta y nueve, las partes celebraron con fecha seis de enero del dos mil doce una "Adenda a la Prórroga de Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad de Suplencia", mediante la cual acordaron modificar la primera cláusula del Contrato N° 297 suscrito el veinticuatro de agosto del

Fredy Paul Talavera Marro  
Jefe (S)  
Segundo Juzgado de Trabajo

Talerna Fernández Valdivia  
Escribana de Causas  
Juzgado de Trabajo - NLPT

*302*  
*Asesores*  
*del*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO**



dos mil nueve, en el sentido que la causa objetiva del mismo sería la necesidad de sustituir ya no al doctor Héctor Valdivia Paredes, sino al doctor José Antonio Linarez Tejada, ello en atención su encargo como Jefe de Servicio de Cirugía establecido mediante la Resolución 022-GRAAR-ESSALUD-2012, ya referida, desprendiéndose de los términos de esta adenda que la suplencia operaría desde el seis de enero del dos mil doce por el ejercicio dos mil doce y hasta que dure el encargo. g) Mediante prórroga de contrato de fecha uno de marzo del dos mil doce (página dieciséis), las partes prorrogan el contrato modal de suplencia número 297, a partir del uno de marzo del dos mil doce hasta el treinta y uno de mayo del dos mil doce; asimismo, con vista de las prórrogas que corren en páginas diecisiete a veinticuatro se acredita que el mismo contrato fue objeto de sucesivas prórrogas por periodos continuos con vigencia desde uno de junio al treinta y uno de diciembre del dos mil doce. h) Con vista de la Carta número 3397-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2013, de fecha veintisiete de noviembre del dos mil trece, la demandada comunica al demandante que el contrato de suplencia 297 tendrá como última día de vigencia el treinta de noviembre del dos mil trece, por haber concluido el encargo del doctor Linarez Tejada.

6.2 De lo señalado podemos concluir en primer lugar que no se configura causal de desnaturalización respecto del contrato de suplencia número 297 y prórrogas del mismo celebradas hasta el seis de enero del dos mil doce, por cuanto en tal periodo se cumplió debidamente con la finalidad de tal contrato, esto es, reemplazar al doctor Héctor Valdivia Paredes en tanto se encontró desempeñando funciones en otro cargo distinto dentro de la misma entidad; ello nos permite concluir asimismo que, conforme lo expresamente pactado en la cláusula cuarta del contrato de suplencia, el mismo quedó resuelto con fecha seis de enero del dos mil doce, por tanto este extremo de la demanda debe declararse infundado.

6.3 Por otro lado, y estando a la resolución del contrato de suplencia, resulta claro que el actor continuó laborando con posterioridad a la finalización de vigencia del mismo, conclusión a la que arribamos por los siguientes motivos: 1) Resultan inválidas todas las prórrogas celebradas respecto del contrato de suplencia 297, ya que el mismo quedó resuelto con el regreso del doctor Valdivia Paredes a su cargo con fecha seis de enero del dos mil doce, no siendo posible prorrogar la vigencia de un contrato ya resuelto por el propio acuerdo de las partes, debiendo haberse celebrado un nuevo contrato de suplencia si es que la demandada pretendía que el actor reemplace a una persona distinta, esto es, el doctor José Antonio Linarez Tejada, 2) Sin perjuicio de lo indicado, Adenda de prórroga supuestamente celebrada con fecha seis de enero también resulta

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO

2013  
Almendra  
En

ser inválida, además de no causar convicción al despacho respecto de su correcta celebración, ya que en primer lugar pretende modificar una cláusula de un contrato ya resuelto, para justificar la continuación del servicio del demandante, establece un plazo de duración por todo el ejercicio dos mil doce o en tanto dure el encargo de dicha persona, sin embargo, se ha celebrado la prórroga de fecha uno de marzo (página dieciséis), la cual ni siquiera menciona la existencia de la Adenda en cuestión, sino que hace referencia a la prórroga inmediatamente anterior (página quince) la cual quedó resuelta con el retorno del doctor Valdivia Paredes a su cargo de origen; asimismo pese a que la adenda fue suscrita el seis de enero del dos mil doce, recién se registró ante el Ministerio de Trabajo con fecha quince de marzo del dos mil doce, en la misma fecha de la prórroga celebrada el uno de marzo del dos mil doce. 3) Estos hechos constituyen indicios suficientes de que la Adenda en mención no fue celebrada realmente el día seis de enero del dos mil doce, sino con posterioridad, para justificar que el demandante continuó laborando después de la resolución del contrato para suplir al doctor Valdivia Paredes, merituando el hecho de que la entidad demandada no ha cumplido con emitir justificación alguna para el registro extemporáneo de la Adenda, tal como le fuera requerido por el despacho (resolución de páginas ciento ochenta y cuatro y siguientes y oficio de página ciento ochenta y siete).

6.4 Entonces, llegamos a la conclusión que a partir del seis de enero del año dos mil doce el actor continuó laborando para la entidad demandada, pese a que había quedado resuelto el contrato de suplencia número 297 y sus prórrogas pactadas hasta tal fecha, asimismo, concluimos que el actor ha laborado desde tal fecha sin haber suscrito un nuevo contrato de suplencia con arreglo a ley, quedando establecido que la adenda y las prórrogas pactadas con posterioridad no pueden tener efecto legal por cuanto pretenden sustentar su existencia en un contrato modal ya resuelto y por tanto finalizado. Todo ello implica que se ha configurado la causal de desnaturalización de contratos modales prevista por los literales a) y d) del artículo 77° del Decreto Supremo 003-97-TR, esto es, por haber continuado laborando después de la finalización del contrato de suplencia 297, sin haber celebrado un nuevo contrato con arreglo a ley y asimismo haberse verificado la existencia de simulación y fraude en la celebración de la adenda y prórrogas posteriores al seis de enero del dos mil doce, para aparentar que el actor continuó laborando como reemplazo de otro trabajador; en consecuencia, conforme a lo establecido por esta misma norma y en aplicación de los principios de primacía de la realidad y de continuidad, se han desnaturalizado la adenda y prórrogas de contratos suscritas entre las partes a partir del seis de enero del año dos mil doce, debiendo declararse la

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Freddy Paredes Tamayo  
Juez (3)  
Segundo Juzgado de Trabajo

Taliapa Fernández Valdivia  
Especialista de Causas  
Juzgado de Trabajo - NLPT

9



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO

304  
Acerca de  
Llanos Huasco

existencia de una relación laboral de duración indeterminada entre las partes a partir de tal fecha.

**DE LA REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO**

**Sétimo.-**

7.1 El actor ha solicitado como pretensión accesoria a la pretensión principal de desnaturalización de contratos, que se ordene la reposición en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General – Nivel P-1 del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, alegando haber sido objeto de un despido incausado.

7.2 Conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional en el Expediente 976-2004-AA/TC, caso Eusebio Llanos Huasco en relación a los alcances del derecho constitucional reconocido en el artículo 27 de la Constitución el cual prescribe: "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario", dicho precepto constitucional no consagra el derecho a la estabilidad laboral absoluta, es decir, el derecho "a no ser despedido arbitrariamente", sólo reconoce el derecho del trabajador a la "protección adecuada" contra el despido arbitrario. Sin embargo, el referido artículo no indica en qué términos ha de entenderse esa "protección adecuada", reservando a la ley su desarrollo, por lo que el derecho allí reconocido constituye lo que en la doctrina constitucional se denomina un "derecho constitucional de configuración legal"; desarrollo legislativo que a decir del Tribunal Constitucional no implica "una convalidación tácita de cualquier posible desarrollo legislativo que se haga en torno al derecho reconocido en su artículo 27 o, acaso, que se entienda que el legislador se encuentre absolutamente desvinculado de la Norma Suprema. (...) exige que, cualesquiera que sean las opciones que se adopten legislativamente, éstas deban satisfacer un criterio mínimo de proporcionalidad o, como dice expresamente el texto constitucional, se trate de medidas "adecuadas" (fundamento 11).

7.3 En relación a ello, es necesario señalar que según lo indica el Tribunal Constitucional, resulta válido que el legislador pueda optar por desarrollar el contenido del derecho regulado por el artículo 27 de la Constitución de modo tal que, ante el supuesto de despido arbitrario contra un trabajador, la ley prevea una compensación económica o una indemnización por el accionar arbitrario del empleador, siendo el régimen resarcitorio compatible con los principios y valores constitucionales en aquellos casos en los que el trabajador opte por ello (cuando cobra la indemnización correspondiente o, en su defecto, inicia una acción judicial ordinaria con el objeto de que se califique el despido como injustificado y exige del empleador el pago de la referida indemnización), por tratarse de una decisión del trabajador por lo que la protección adecuada contra el despido arbitrario

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

*[Firma]*

Dr. Fernández Valdivia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO

2015  
F. J. S. S.  
C. S.

se traduce en estos casos en el pago de la correspondiente indemnización, siendo que en tal caso, el trabajador decide que la protección adecuada es el pago de su indemnización.

7.4 Sin embargo, el Tribunal Constitucional también concluye que, al lado de tal protección indemnizatoria, puede establecerse un sistema o régimen de protección jurisdiccional con alcances diferentes, dirigidos a proveer al trabajador una eficacia restitutoria, señalando que "...el régimen de protección adecuada enunciado en el artículo 27 de la Constitución y que se confió diseñarlo al legislador ordinario, no puede entenderse, para el caso de los trabajadores sometidos al régimen privado, únicamente circunscrito al Decreto Legislativo N° 728, sino de cara a todo el ordenamiento jurídico, pues éste (el ordenamiento) no es una agregación caótica de disposiciones legales, sino uno basado en las características de coherencia y completud", concluyendo que en el caso de la acción de amparo, "la protección que se dispensa al trabajador no está referida a la arbitrariedad del despido, que dependerá de la prueba de la existencia de la causa justa imputada, sino al carácter lesivo de los derechos constitucionales presente en dicho despido" (fundamento 14 de la STC 976-2044-AA).

7.5 En torno a ello, y reafirmando lo establecido a lo largo de su abundante jurisprudencia, el Tribunal Constitucional consideró "... efectos restitutorios (readmisión en el empleo) para casos derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos..." (subrayado agregado), circunscribiéndolos a los tres casos siguientes: a) Despido nulo, b) Despido incausado, y c) Despido fraudulento (fundamento 15 de la STC 976-2044-AA).

7.6 Por otro lado, siendo que el caso de autos, se trata de un "despido incausado" resulta pertinente citar la sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 1124-2001-AA expedida en el caso Telefónica, en la cual se desarrolla doctrina jurisprudencial en relación a los despidos incausados, señalándose en su fundamento 12 que, "El derecho al trabajo está reconocido por el artículo 22° de la Constitución. (...) que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. (...) Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa. Asimismo, se establece en el mismo fundamento 12, que debe considerarse que el artículo 27° de la Constitución contiene un "mandato al legislador" para establecer protección "frente al despido arbitrario", desarrollo legislativo que debe ser "adecuado", y que "no debe afectar el contenido esencial del derecho del trabajador",

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Freddy Paul Tangaraza Alvarado  
Jefe (S)

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Tatiana Fernández Véliz  
Ejecutiva de Casos  
Juzgados de Trabajo - NLPT



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO

2016  
Asesor  
2016

Es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo; señalando el Tribunal Constitucional que por tal motivo, "cuando el artículo 27° de la Constitución establece que la ley otorgará "adecuada protección frente al despido arbitrario", debe considerarse que este mandato constitucional al legislador no puede interpretarse en absoluto como un encargo absolutamente abierto y que habilite al legislador una regulación legal que llegue al extremo de vaciar de contenido el núcleo duro del citado derecho constitucional". Es dentro de éste contexto que el Tribunal Constitucional concluye que, el segundo párrafo del artículo 34° del Decreto Supremo 003-97-TR, que establece que frente a un despido arbitrario corresponde una indemnización "como única reparación" no previendo la posibilidad de reincorporación (el denominado "despido *ad nutum*"), es incompatible con la Constitución, siendo incompatible con el derecho al trabajo porque vacía de contenido este derecho constitucional, al ser uno de los aspectos del contenido esencial del derecho al trabajo la proscripción del despido salvo por causa justa.

7.7 Resulta necesario anotar lo señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia del Tribunal Constitucional 206-2005-AA, en relación a que: "En efecto, en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios." Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que solo el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado. De igual modo, debe tenerse presente que todos los jueces se encuentran vinculados por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos; más aún, la Constitución los habilita a efectuar el control difuso conforme a su artículo 138°" (subrayado del despacho).

7.8 En tal sentido, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 28301, y el Código Procesal Constitucional, Ley 28237, regulan la obligatoriedad de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, siendo que la citada Ley 28301, en su Primera Disposición Final, establece: "Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de proceso bajo responsabilidad" (subrayado agregado); regulándose al efecto dos supuestos de

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Tatiana Fernández Valdúa



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO

207  
Rovillo  
Vela

jurisprudencia vinculante: a) El tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del CP Cont. que regula la figura de la 'Doctrina Jurisprudencial' estableciéndose que: "Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional" (subrayado agregado); b) Asimismo, se establece la figura del precedente vinculante, que constituye aquella jurisprudencia que el propio TC expide en forma expresa y a la que se le otorga efecto normativo, estableciendo en el artículo VII del Título Preliminar que: "Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo." Lo señalado determina que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional constituye regla de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales de todas las instancias.

7.9 La Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, confiere al Juez de Trabajo competencia para conocer en proceso abreviado laboral la pretensión de reposición, cuando ésta se plantea como pretensión principal única (Artículo 2.2. Ley 29497), y asimismo, cuando no es pretensión única. "En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral (artículo 2.1. Ley 29497), confiriéndose en la vía ordinaria un amplio margen de competencias para el conocimiento de conflictos de orden laboral, que puede comprender incluso la determinación y declaración de un despido incausado, en base a la doctrina jurisprudencial elaborada por el Tribunal Constitucional. Asimismo, el Acuerdo b. del Tema uno del Primer Pleno Jurisdiccional Supremo Laboral, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha diecisiete de julio del dos mil doce, señala que: "...Los jueces de trabajo están facultados para conocer de la pretensión de reposición en casos de despido incausado o despido fraudulento, en el proceso abreviado laboral, siempre que la reposición sea planteada como pretensión única..."; acuerdo del cual también se desprende que cuando la reposición no sea planteada como pretensión única, podrá conocerse en el proceso ordinario laboral previsto por la Ley 29497. Es así que, estando a lo analizado precedentemente, y conforme a las competencias conferidas por la Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley 29497, se concluye que el Juez de Trabajo tiene competencia para conocer los procesos de declaración de despido fraudulento o incausado y consiguiente reposición, sea en la vía del proceso abreviado cuando se plantee como pretensión única, o en la vía del proceso ordinario laboral cuando se

Freddy Paul Talavera Neyra  
Juez (S)  
Segundo Juzgado de Trabajo

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Tatiana Fernández Valdivia  
Especialista en Demandas  
Juzgado de Trabajo - NLPT

13



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
SEGUNDO JUZGADO DE TRABAJO

208  
Revisión  
01/10

acumulen otras pretensiones principales.

7.10 Analizando el caso de autos, se tiene que ha quedado establecido que tal haberse desnaturalizado las prórrogas (y adenda) de contrato modal suscritas a partir del seis de enero del dos mil doce, el demandante laboró desde tal fecha sujeto a un contrato de trabajo de duración indeterminada en el régimen laboral de la actividad privada, habiendo superado a la fecha de su cese (treinta de noviembre del dos mil doce) el periodo de prueba establecido por el artículo 10° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, alcanzando por tanto protección contra el despido arbitrario, por lo que sólo podía ser despido por causa justa. Es necesario indicar que si bien la demandada indica que el cese de la actora se debió a la culminación del plazo del contrato de suplencia celebrado, sin embargo también ha quedado establecida la invalidez de tales contratos, por tanto no se justifica la causal de cese invocada por la demandada, ya que el actor solo podía ser cesado por causa justa distinta a la de culminación del contrato, justamente por estar sujeto a un contrato de duración indeterminada, habiéndose configurado por tanto el despido incausado que se alega.

7.11 Dentro de éste contexto, habiéndose determinado que se ha producido el despido incausado del demandante por parte de la entidad demandada, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, en aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional analizada y realizando una interpretación del ordenamiento legal laboral vigente en armonía con la Constitución, resulta procedente ordenar la Reposición del demandante en el puesto que venía desempeñando al momento de su cese o en un cargo de similar nivel y categoría en la entidad demandada, deviniendo en fundada ésta pretensión.

**DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DEL DEMANDANTE**

**Octavo.-**

8.1 El artículo 16° de la Ley 29497 permite al demandante demandar el reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso, en tal sentido tenemos que en el presente caso el actor solicita que se reconozcan los honorarios de su abogado en la suma de seis mil nuevos soles.

8.2 Sobre este particular, debe tenerse presente que conforme lo establecido por el artículo 14° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la condena de costas y costos se regula conforme a la norma Procesal Civil. Luego, conforme lo establecido por el artículo 411° del referido código adjetivo, los costos constituyen el honorario del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo. Asimismo, el artículo 414° del mismo código

Freddy Paul Talavera Noyra  
Juez (C)

Corte Superior de Justicia de Arequipa

Tallapo Fernando Valdivia

## **6. RESUMEN DEL RECURSO DE APELACION**

Con fecha 21 de octubre del 2014, ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, no estando conforme con la sentencia de la Primera Instancia, la cual resuelve declarar fundada la demanda, interpone RECURSO DE APELACIÓN mediante los siguientes hechos:

El A quo no ha considerado que el inicio de la relación laboral fue el 24 de agosto del 2009, momento en el cual la demandada incurrió en simulación y/o fraude de la contratación laboral y no desde el seis de enero del 2012. Motivo por el cual solicita se revoque la sentencia en el extremo que no reconoce la desnaturalización de los contratos a partir de 24 de agosto del 2009.

### **SÍNTESIS DE RECURSO DE APELACION DE PARTE DE LA DEMANDADA.**

Que, con fecha 22 de octubre del 2014, ESSALUD, no estando conforme con la sentencia 149-2014-2JT-NLPT, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia del AQUO, a fin de que sea revocada por el Superior Jerárquico. Mediante los siguientes hechos:

- Que, existe una inadecuada aplicación del principio de primacía de la realidad respecto de los contratos suscritos sujeto a modalidad de suplencia y sucesivas prórrogas, pues el demandante efectuó su labor en vía de suplencia de cada uno de los profesionales que señala en su demanda, esto es, ha quedado demostrado que ha existido causa objetiva en la contratación.
- No ha existido simulación y fraude en la contratación del demandante, por tanto, no se ha producido ningún despido sin causa, pues en la última suplencia el doctor JOSÉ LINAREZ TEJADA, al término de la encargatura de Jefatura retornó a su área de origen, lo que no ha sido negado por el demandante.
- Respecto del reconocimiento de pago de honorarios profesionales, no se encuentran obligados a su pago, debido a que consideran que la demanda resulta Infundada y al término de la relación laboral del demandante se ha dado por causa objetiva y justificada.

7. COPIA DE LA SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

doscientos cuarenta y cinco  
ZSS

  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE

PODER JUDICIAL

---

1° Sala Laboral  
EXPEDIENTE : 06985-2013-0-0401-JR-LA-02  
MATERIA : DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO  
RELATOR : MARTINEZ PAZ ADRIAN PEDRO  
DEMANDADO : ESSALUD  
DEMANDANTE : DEL CARPIO PEROCHENA, ANGEL EDUARDO

**SENTENCIA DE VISTA Nro. 238-2015-1SLP**  
Arequipa, veintitrés de abril  
del dos mil quince.

**I. PARTE EXPOSITIVA**  
VISTOS; en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el demandante mediante escrito de fojas doscientos doce, concedido a fojas doscientos quince; y, el recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito de fojas doscientos treinta y cinco, concedido a fojas doscientos cuarenta y tres, en contra de la sentencia número ciento cuarenta y nueve – dos mil catorce, habiéndose llevado a cabo la vista de la causa conforme obra de autos.

**II. PARTE CONSIDERATIVA**  
**PRIMERO.- De la resolución materia de apelación**  
Viene en grado de alzada la sentencia número ciento cuarenta y nueve – dos mil catorce de fecha quince de octubre del dos mil catorce, obrante de fojas ciento noventa y cinco a fojas doscientos nueve, la cual resuelve declarar fundada en parte la demanda, declara desnaturalizados la addenda y prórrogas de contrato de trabajo modal de suplencia suscritos entre las partes a partir del seis de enero del dos mil doce, en consecuencia que la relación contractual habida entre las partes es una relación laboral a plazo indeterminado, sujeto al régimen común de la actividad privada desde tal fecha. Infundada esta pretensión en el extremo que solicita la desnaturalización de contratos a partir del veinticuatro de agosto del dos mil nueve. Ordena que la entidad demandada cumpla con reponer al demandante en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General, nivel P-1, en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa o en su defecto en un cargo de similar nivel y categoría dentro de la misma entidad, por haberse establecido que fue víctima de un despido incausado. Con costos del proceso, conformados por los honorarios del abogado patrocinador y que se liquidarán en ejecución de sentencia.

Corte Superior de Justicia de Arequipa

descientos cincuenta y seis  
256



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

**SEGUNDO.- De los fundamentos del recurso impugnatorio**

2.1. El demandante fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:-----

2.1.1. El A quo no ha considerado que el inicio de la relación laboral fue el veinticuatro de agosto del dos mil nueve, momento en el cual la demandada incurrió en simulación y/o fraude de la contratación laboral y no desde el seis de enero del dos mil doce. Motivo por el cual solicita se revoque la sentencia en el extremo que no reconoce la desnaturalización de los contratos a partir del veinticuatro de agosto del dos mil nueve.-----

2.2. La demandada fundamenta su recurso de apelación en lo siguiente:-----

2.2.1. Existe una inadecuada aplicación del principio de primacía de la realidad respecto a los contratos suscritos sujeto a modalidad de suplencia y sucesivas prórrogas, pues el demandante efectuó su labor en vía de suplencia de cada uno de los profesionales que señala en su demanda, esto es, ha quedado demostrado que ha existido causa objetiva en la contratación.-----

2.2.2. No ha existido simulación o fraude en la contratación del demandante, por tanto, no se ha producido ningún despido sin causa, pues en la última suplencia el doctor José Linarez Tejada, al término de la encargatura de Jefatura retornó a su área de origen, lo que no ha sido negado por el demandante.-----

2.2.3. Respecto del reconocimiento de pago de honorarios profesionales, no se encuentran obligados a su pago, debido a que consideran que la demanda resulta infundada y al término de la relación laboral del demandante se ha dado por causa objetiva y justificada.-----

**TERCERO.- Finalidad del Recurso de Apelación**

El objeto del recurso de apelación consiste en que el Órgano Jurisdiccional Superior, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, tal como dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria. La competencia de la función jurisdiccional del juez superior, se halla delimitada por los siguientes principios: el *tantum devolutum quantum appellatum* (sólo puede ser revisado lo apelado), el de personalidad o comunidad del recurso y el de *non reformatio in peius* (prohibición de la reforma en peor). En tal sentido, serán objeto de pronunciamiento los extremos apelados por ambas partes, demandante y demandada.-----

**CUARTO.- De las Pretensiones del Actor**

Corte Superior de Justicia de Arequipa

*[Handwritten Signature]*  
Beatriz Alicia Ramos López  
Secretaría



descuentos cincuenta y ocho



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE

258

La controversia en el presente caso está referida a establecer si los contratos de trabajo sujetos a modalidad celebrados entre las partes se han desnaturalizado y si en consecuencia le correspondería la reposición al demandante.

**SÉPTIMO.- Marco Normativo**

7.1. El artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, establece que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

7.2. El artículo 72° del mencionado Decreto Supremo N° 003-97-TR indica que los contratos de trabajo sujetos a modalidad necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración, y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral.

7.3. El artículo 77° del mismo cuerpo legal precisa que Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada: a) Si el trabajador continua laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido; b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación; c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando; d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

7.4. El Artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR .- "El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias

En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia.

En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo.

*Beatriz Aguirre Rodríguez*  
Beatriz Aguirre Rodríguez



PODER JUDICIAL

doscientos cincuenta y nueve 259

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

**OCTAVO.- En relación a la desnaturalización de contratos sujetos a modalidad y aplicación del principio de la primacía de la realidad**

8.1. El principio de primacía de la realidad, que recoge abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional<sup>1</sup>, en el sentido que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. Cabe precisar también, que conforme a la Ley Procesal del Trabajo regulado por la Ley N° 26636, ya se recogía el principio de veracidad y luego con la Nueva Ley Procesal del Trabajo aprobada por Ley N° 29497, también se recoge tal principio en el artículo I del Título Preliminar, lo que es el sustento del principio de primacía de la realidad. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número 04814-2005-PA/TC del treinta y uno de enero del dos mil seis en su cuarto fundamento señala "en relación al principio de primacía de la realidad que, es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico, y concretamente impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito a este principio en caso de discordancia entre lo que ocurren en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos"<sup>2</sup>.

8.2. En cuanto a la Desnaturalización, "(...) que se deriva del verbo "desnaturalizar" implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo "A" pero por diversas razones se convierte o transforma en "B". Luego, la desnaturalización implica que la situación "A" va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A" desembocando en una situación diferente: "B"<sup>3</sup>.

8.3. En cuanto a la simulación, "De otro lado, la simulación es entendida como una divergencia consciente entre la declaración y la voluntad, llevada a cabo mediante acuerdo entre las partes de un negocio, con la intención de engañar a terceros, a la vez que se persigue un fin ilícito. Esta puede ser de dos tipos según los artículos 190°, 191° y 192° del Código Civil: absoluta y relativa. En la primera, las partes aparentan la constitución de un vínculo entre ellas, allí donde no existe vínculo

<sup>1</sup> STC Nro. 1944-2002-AA/TC (FJ 3); STC 3949-2010-PA/TC (FJ 3), por mencionar.

<sup>2</sup> Palestra del tribunal Constitucional, Año 1 N°3, Palestra Editores, Lima., 2006, pp 97-98.

<sup>3</sup> Gonzales Ramirez, Luis Álvaro y De Lama Laura, Manuel Gonzalo. Desnaturalización en las relaciones laborales – Situaciones de simulación y fraude en los contratos de trabajo, tercerización, intermediación, modalidades formativas y otros. Soluciones Laborales. Manual Operativo 1. Primera Edición, noviembre 2010. Gaceta Jurídica S.A., Lima 18 – Perú, página 19.





PODER JUDICIAL

doscientos sesenta y uno  
761  
Quel

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

de Jefe de Departamento Asistencial del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara...3. NOTIFICAR con la presente resolución al interesado quien se reincorporará a su área de origen"-----

b) Los contratos de suplencia aludidos, cumplen con todas las formalidades que señala el artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, ya que cumplen la característica principal de los referidos contratos, ya que en efecto tuvieron por objeto sustituir a un servidor que tuvo una encargatura temporal, no hay controversia en que desarrolló el actor las labores del médico sustituido, tampoco en todo caso se ha acreditado que el actor hubiera desarrollada labores distintas para las que fue contratado, ni tampoco se ha acreditado que hubiera laborado sin contrato o que hubiera continuado laborando sin que el suplido se reincorpore.-----

c) Siendo así, se estima que los contratos de suplencia aludidos se han materializado bajo sus propios términos y en tal sentido no se han desnaturalizado.--

**8.5.2. De los contratos de suplencia por el médico José Antonio Linarez Tejada**

a) Luego se firman sucesivos contratos denominados Addenda a la prórroga de contrato de trabajo sujeto a modalidad de suplencia, así, a fojas ciento ochenta y nueve obra dicho tipo de contrato para cubrir la ausencia temporal del médico José Antonio Linarez Tejada, por encontrarse desempeñando funciones en el cargo de Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital III Yanahuara, a partir del seis de enero del dce por todo el ejercicio indicado y en tanto dure el encargo. Luego se celebraron sucesivas adendas como aparece de fojas dieciséis a veinticuatro, habiendo concluido el vínculo laboral el treinta de noviembre del dos mil trece como lo señala el actor en su demanda y que se corrobora con la Carta número 3397 ORH JOA GRAAR-ESSALUD 2013 que obra a fojas sesenta y nueve, de la que se desprende que ello se debe a que por Resolución de Gerencia de Red número 1732 GRAAR-ESSALUD-2013, se da por concluido el encargo de Jefe el Servicio de Cirugía General del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, al trabajador José Antonio Linarez Tejada, habiéndose dispuesto su reincorporación al área de origen. De lo precisado, se tiene entonces que el médico suplido se reincorpora al puesto de trabajo en el que el suplente venía laborando.-----

b) Los fundamentos contenidos en el escrito de demanda para la desnaturalización de los contratos, se sustenta en que ha venido desarrollando labores de manera continuada desde el veinticuatro de agosto del dos mil nueve hasta el treinta de noviembre del dos mil trece en labores que por su propia naturaleza son permanentes. Sobre el particular, en principio el contrato de suplencia lo puede ser

dascientas sesenta y dos

262



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE

en efecto para precisamente reemplazar a un trabajador permanente que realiza labores de naturaleza permanente, por tanto, el argumento aludido carece de sustento jurídico ya que esa es la esencia del contrato de suplencia que recoge el artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

c) Se señala también en el escrito de demanda, que se produjeron prórrogas con causa objetiva diferente, dado que aparece supliendo desde el uno de marzo de dos mil doce supuestamente al Dr. José Antonio Linarez Tejada, siendo que es a título personal. Sobre el particular, debe precisarse:

c.1. De los contratos denominados Addenda de fojas ciento ochenta y nueve y prórrogas de fojas dieciséis a veinticuatro, se advierte que los mismos contienen lo siguiente: precisión del médico a quien se reemplaza (José Antonio Linarez Tejada); precisión que el médico suplido lo es en atención a una encargatura en el cargo de Jefe del Servicio de Cirugía General del Hospital III Yanahuara; precisión de los plazos de vigencia, los que son sucesivos sin que se haya acreditado con prueba idónea, que hubiera trabajado sin contrato el actor.

c.2. De las boletas de pago de fojas treinta y ocho y siguientes, se advierte que el actor se desempeñó como médico en el servicio de cirugía general, por lo tanto, en las labores para los que fue contratado.

c.3. De la adenda de fojas ciento ochenta y nueve y prórrogas de fojas dieciséis a veinticuatro se advierte que se ha cumplido la característica principal del contrato de suplencia, esto es, tuvo por objeto sustituir a un trabajador estable de la demandada que por razones de orden administrativo desarrolló labores de encargatura el trabajador suplido; tampoco se ha acreditado que haya desarrollado labores distintas para las que fue contratado, ni que haya continuado laborando después de la fecha de vencimiento de la última prórroga del contrato de trabajo de suplencia, todo lo que guarda correspondencia con la naturaleza del contrato para el que fue contratado, más allá de que se aluda a un contrato primigenio que ya había concluido.

c.4. Se tiene presente también con un criterio semejante, la que emana de la Sentencia número 04765-2011-PA/TC, particularmente en sus fundamentos 5 y 6.

c.5. En consecuencia, se estima que en realidad se suscribió contratos de suplencia que materialmente cumplieron con las características fundamentales de tal modalidad de contratación a plazo fijo, más allá de algunas falencias del contrato de suplencia, criterio que es recogido en la Casación Laboral número 45-2012 La Libertad, fundamento décimo cuarto.

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
*F. Larrea*  
Demandada: Asociación Rodríguez  
Laboral



PODER JUDICIAL

*descontos sesenta y tres*

763

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

8.6. Se precisa también, que los contratos de trabajo a modalidad se presentan ante la autoridad administrativa de trabajo para fines de registro y no para su aprobación, por lo tanto, su presentación tardía no genera la desnaturalización del contrato a plazo, ello estando a lo que prevé el artículo 73° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

8.7. En consecuencia, se estima que los contratos de suplencia, adenda y prorrogas en lo sustantivo han cumplido con lo previsto en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR y en tal sentido, no se han desnaturalizado los contratos de trabajo de suplencia celebrados por el actor; en tal sentido, corresponde revocar la recurrida y reformándola declarar infundado este extremo.-----

**NOVENO.- Del Despido del Trabajador**

**Aspecto Sustantivo**

- a) El despido, es la ruptura definitiva del vínculo laboral existente entre trabajador y empleador, por decisión unilateral de este último, salvo la excepción del despido indirecto.-----
- b) En el caso del despido, se tiene en el caso del Perú los siguientes supuestos: despido legal o justificado, despido arbitrario, despido nulo, despido indirecto, despido incausado, despido fraudulento.-----
- c) El despido legal o justificado, es aquel que se produce por decisión unilateral del empleador, cuando el trabajador incurre en alguna de las causales previstas en los artículos 22° a 28° de la citada Ley de Productividad y Competitividad Laboral. La consecuencia jurídica de esta clase de despido es que se extingue legalmente el vínculo laboral sin conllevar pago de indemnización por ello a cargo del ex empleador, conforme lo prevé el primer párrafo del artículo 34° de la norma citada.---
- d) El despido incausado, que es aquel en el que el empleador despide al trabajador sin motivar dicha decisión, lo que se recoge con toda claridad del criterio asumido por el Tribunal Constitucional<sup>6</sup>. Se le conoce también como el despido ad nutum. El Tribunal Constitucional declaró inaplicable por inconstitucional el segundo párrafo del artículo 34°, en la parte que habilitaba al empleador despedir sin causa con la sola consecuencia de la indemnización por despido, por tanto, al ser un acto nulo genera que la vía jurisdiccional ordene la reposición del trabajador.-----
- h) Despido fraudulento según el Tribunal Constitucional<sup>7</sup>, es cuando a) se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios; b) o se le atribuye

<sup>6</sup> Expediente número 1124-2001-AA/TC. Resolución aclaratoria del 16 de setiembre del 2002, 3er acápite, numeral 2.4.

<sup>7</sup> Expediente número 976-2001-AA/TC, Fundamento 15, literal c).



PODER JUDICIAL

doscientos sesenta y cuatro  
264

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

una falta no prevista legalmente, vulnerando el principio de tipicidad; c) o se produce la extinción de la relación laboral con vicio de voluntad; d) o mediante la fabricación de pruebas.

- i) Estando a la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional, tenemos los casos antes referidos de despido incausado y despido fraudulento que puede conllevar a la reincorporación al centro laboral, a que se refiere en resumen el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente número 976-2001-AA/TC del caso Eusebio Llanos Huasco, concordado particularmente con los Fundamentos 7 y 8 de la Sentencia recaída en el Expediente número 0206-2005-PA/TC (caso Cesar Baylón Flores), que tiene el carácter de precedente vinculante inmediato, conforme lo establece el numeral 3 de la parte resolutive, por tanto resulta de carácter normativo y consecuentemente obligatorio al haberse sustentado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- j) En el numeral 5 de la parte resolutive de la sentencia recaída en el Expediente 0206-2005-PA/TC, antes citado, ordena que deberán ser adaptadas las demandas de amparo, conforme a los criterios sustantivos en materia de derechos constitucionales que el Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia para casos laborales, esto en relación al proceso laboral respectivo.
- k) El Tribunal Constitucional<sup>9</sup>, señala que ha establecido a través de su abundante jurisprudencia, que tales efectos restitutorios (readmisión en el empleo), derivados de despidos arbitrarios o con infracción de determinados derechos fundamentales reconocidos en la Constitución o los tratados relativos a derechos humanos, se generan en los tres casos siguientes: despido nulo, despido incausado y despido fraudulento, lo que significa que constituyen formas de despido arbitrario o de infracción a determinados derechos fundamentales y en tal virtud, en estos supuestos el actor puede recurrir al órgano jurisdiccional, demandando su reincorporación al centro laboral.

- l) En consecuencia, desde el punto de vista sustantivo, en nuestro sistema jurídico nacional existe además, el despido incausado y el despido fraudulento correspondiendo la posibilidad de la reincorporación al puesto de trabajo.

**DÉCIMO.- De la Reposición por Despido Incausado, demandados en este caso 10.1.** Como ya se ha mencionado en esta resolución, existe el despido incausado en nuestro ordenamiento jurídico nacional; en segundo lugar, que el Juez especializado

<sup>9</sup> Expediente número 976-2001-AA/TC, Fundamento 15, 1er. acápite

Corte Superior de Justicia de Arequipa  
  
 María del Carmen Rodríguez  
 Jueza Encargada



PODER JUDICIAL

descartas sesenta y cinco 265

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA**  
**PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE**

laboral, es competente para conocer de tales supuestos; siendo así, lo que corresponde ahora es determinar si ello se produjo en este caso y por tanto la consecuencia sería la reposición en el centro laboral.

10.2. El actor, conforme a lo analizado, se encontraba sujeto a un contrato de trabajo a plazo determinado, mismos que no estando a lo analizado en el octavo considerando, no se han desnaturalizado y por ende no son de plazo indeterminado, por lo que la conclusión del último contrato de prórroga se ha debido a haberse dado por concluida la encargatura del médico a quien reemplazaba, como se desprende de la Carta número 3397 de fojas sesenta y nueve y que en tal sentido se reincorpora a su área de origen, supuesto que ciertamente es perfectamente legal, ya que esa es la naturaleza precisamente del contrato de suplencia.

10.3. En consecuencia, no se ha acreditado que el actor hubiera sido despedido sin causa sino por el contrario, que la causa de terminación del contrato modal está perfectamente establecida y en tal sentido, corresponde revocar la recurrida y declararla infundada en este extremo.

UNDÉCIMO.- Estando a lo analizado, la pretensión accesoria referida al reconocimiento de los honorarios profesionales de su abogado patrocinador, no tiene sustento al haberse establecido que es infundada la demanda en todos sus extremos, por lo que corresponde revocar la recurrida en este extremo y por tanto sin costos ni costas del proceso en atención que es el ex trabajador el que ha perdido la causa.

DUODÉCIMO.- Finalmente, se deja constancia que se asume el criterio que se consigna en esta resolución en adelante.

### III. PARTE RESOLUTIVA

Fundamentos por los cuales; **REVOCARON** la Sentencia número ciento cuarenta y nueve – dos mil catorce de fecha quince de octubre del dos mil catorce, obrante de fojas ciento noventa y cinco a fojas doscientos nueve, la cual resuelve declarar fundada en parte la demanda, declara desnaturalizados los contratos de adenda y prórrogas de contrato de trabajo modal de suplencia suscritos entre las partes a partir del seis de enero del dos mil doce; ordena la reposición en el centro de trabajo y con todo lo demás que contiene; **REFORMANDOLA: DECLARARON INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos sobre desnaturalización de contratos modales de suplencia, prórroga y adenda; sobre reposición en el trabajo, sin costos ni costas del proceso; en los seguidos por Ángel Eduardo del Carpio Perochena en contra de Seguro Social de Salud - ESSALUD; sobre desnaturalización de contrato y



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA  
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE

doscientos sesenta y seis

266

reposición; y los devolvieron al Juzgado de origen. Juez Superior Ponente: Señor  
Rubio Zevallos.

SS.

Rubio Zevallos.

Ayvar Roldán.

Concha Garibay.

123 ABR 2015

Corte Superior de Justicia de Arequipa

*[Signature]*  
Beatriz María Teresa Rodríguez  
Caceres  
Primera Sala Laboral Permanente

## 8. RESUMEN DEL RECURSO DE CASACION

Que, con fecha 04 de mayo del 2015, el señor ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA interpone recurso de Casación contra la sentencia de vista N° 238-2015-1SLP. Sustentando en las siguientes causales que describe a continuación.

- **Interpretación errónea del artículo 61°** del Derecho Supremo N° 003-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- **Inaplicación** de pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional sobre supuestos similares al planteado en autos.
- **Infracción** a los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. La Sentencia objeto del proceso recurso de casación causa agravio a mi representada de naturaleza procesal toda vez que ha resuelto la causa no invocando ni aplicando la norma material idónea y específica y contraviniendo el derecho de tutela procesal efectiva, dado que al emitir sendos pronunciamientos desestimatorios ha ocasionado que mi persona a la fecha venga soportando un proceso judicial durante más de dos años sin que las instancias ordinarias siquiera hayan valorado correcta e integralmente los argumentos de fondo expuestos en la misma impidiéndome con ello el encontrarme privado de mi puesto de trabajo desde hace aproximadamente dos años.

**9. COPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

282  
diciembre  
2013  
SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contrato y  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO NLPT

Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento de fondo sobre dicha causal.

**Primero.- Trámite del proceso**

**a) Demanda**

Mediante escrito de demanda de fecha trece de diciembre de dos mil trece, que corre en fojas setenta y cinco a ochenta y ocho, el accionante solicita como pretensión principal que se declare la desnaturalización de los contratos modales por suplencia suscritos desde el veinticuatro de agosto de dos mil nueve al treinta de noviembre de dos mil trece, reconociéndose la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado; en consecuencia, como pretensión accesoria requiere que se ordene su reposición al haber sido objeto de un despido incausado; más el pago de seis mil y 00/100 Nuevos Soles (S/6,000.00) por concepto de honorarios profesionales.

**b) Pronunciamiento en primera instancia**

El Juez del Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia contenida en la resolución de fecha quince de octubre de dos mil catorce, que corre en fojas ciento noventa y cinco a doscientos nueve, declaró fundada en parte la demanda, declarando desnaturalizados los contratos modales suscritos a partir del seis de enero de dos mil doce; en consecuencia, la relación contractual existente es una a plazo indeterminado; ordenando que la emplezada reponga al demandante en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General, Nivel P-1, con costos del proceso; tras considerar que el titular del cargo que desempeñaba el actor, el señor Valdivia Paredes, concluyó su encargatura el seis de enero de dos mil doce, lo que implica que a partir de dicha fecha el contrato por suplencia quedaba resuelto, careciendo de validez las prórrogas posteriores. Sin embargo, el actor continuó prestando servicios sin suscribir nuevo contrato conforme a ley, lo que determina la desnaturalización de los contratos modales

EDVIN ESTEBAN HERRERA  
SECRETARIO (a)  
Segunda Sala de Derecho  
Constitucional y Social Transitoria

283  
*decisión*  
*recurso*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015  
 AREQUIPA**

**Desnaturalización de contrato y  
 Reposición por despido incausado  
 PROCESO ORDINARIO NLPT**

conforme a lo dispuesto por los literales a) y d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, pues, dichas prórrogas carecen de efecto legal debido a que pretenden sustentar la existencia de un contrato modal finalizado.

En consecuencia, al corresponderle al demandante un contrato a plazo indeterminado, solo podía ser despedido por causa justa, lo que no ocurrió en autos; por lo que se ha configurado un despido incausado.

**c) Pronunciamiento en segunda instancia**

Por su parte, el Colegiado de la **Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa**, revocó la Sentencia apelada, reformándola la declararon infundada; sustentando básicamente que en realidad se suscribieron contratos de suplencia que materialmente cumplieron con las características fundamentales de tal modalidad de contratación a plazo fijo, más allá de algunas falencias del contrato por suplencia; por lo que se ha cumplido con lo previsto en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Por otra parte, respecto al despido refieren que no ha existido un despido incausado, por el contrario, el demandante ha culminado su contrato por una causa válida y establecida en la ley.

**Segundo.- La infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, incluyendo además otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero.-** En el caso de autos corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo sobre la causal declarada procedente, referida a la

*[Firma]*  
 ROVIN ESTEBAN HERRERA  
 SECRETARIO (a)

CERTIFICO: Que la presente copia fotostática  
reproducción de su original que se ha tenido a la vista

Lima, 25 de abril de 2017



  
Edvin Esteban Herrera  
Secretario (e)

Segunda Sala de Derecho Constitucional  
y Social Transitoria de la Corte Suprema

284  
Decreto  
Rodríguez

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015  
AREQUIPA**

**Desnaturalización de contrato y  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

interpretación errónea del artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a efectos de determinar si en el caso concreto el Colegiado Superior al emitir pronunciamiento ha interpretado correctamente dicho dispositivo legal.

**Cuarto.** El artículo 61° del referido Decreto Supremo dispone lo siguiente:

*«Artículo 61.- El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.»*

*En tal caso el empleador deberá reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión en la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia.*

*En esta modalidad de contrato se encuentran comprendidas las coberturas de puestos de trabajo estable, cuyo titular por razones de orden administrativo debe desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo» (sic).*

**Quinto.- Consideraciones previas**

En principio tenemos que el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, regula las relaciones de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, regulando dentro de su articulado lo referente al contrato de trabajo, desarrollando sus elementos esenciales, los cuales permiten diferenciarlo de otros de naturaleza distinta, tales como serían los contratos civiles o mercantiles. Sobre este punto nuestra legislación establece una marcada preferencia por la suscripción de contratos a plazo indeterminado, tal es así, que en su artículo 4° contiene una presunción de laboralidad, en virtud de la cual «En toda prestación

ERVIN ESTEBAN HERRERA  
ABOGADO (S)

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contrato y  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO NLPT

personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado»; siendo esta la regla general; permitiendo excepcionalmente que se puedan suscribir contratos a plazo determinado o sujeto a modalidad, siempre que se cumplan los requisitos formales establecidos en dicha norma para tal fin.

En tal sentido, tenemos que la contratación modal surge dentro de un contexto económico y social en el cual se hizo indispensable la flexibilización en la contratación laboral, a fin de afrontar las posibles circunstancias especiales que puedan acaecer dentro del normal desarrollo de la actividad productiva de una empresa, como podrían ser las necesidades del mercado, el aumento de producción de la empresa, la naturaleza accidental o temporal del servicio a prestar o la obra a ejecutar, entre otros.

**Sexto.-** Los contratos a plazo indeterminado se distinguen de los contratos accidentales o modales por su permanencia y continuidad en las labores realizadas por el prestador de servicios, mientras que los segundos, se caracterizan por ser temporales y excepcionales. En ese sentido de acuerdo con su naturaleza y características lo que determina la existencia de este tipo de contratos temporales es la presencia de una causa objetiva, la cual establecerá el límite de tiempo durante el cual se podrá contratar bajo cada modalidad de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En ese contexto, el Título II del referido cuerpo normativo regula los distintos contratos sujetos a modalidad clasificándolos en tres grupos: **contratos de naturaleza temporal**, dentro de los que encontramos los contratos para inicio o incremento de actividad, por necesidades del mercado y por reconversión empresarial; los **contratos de naturaleza accidental**, que comprende el contrato ocasional, por suplencia y por emergencia; y finalmente, los **contratos para obra o servicio**, donde encontramos el contrato para obra determinada o servicio específico, el contrato intermitente y el contrato de temporada.

EDVIN ESTEBAN HERRERA  
SECRETARIO (S)  
Segunda Sala de Derecho  
Constitucional y Social Transitoria

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015  
AREQUIPA

Desnaturalización de contrato y  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO NLPT

Sétimo.- En atención a la excepcionalidad de esta clase de contratos la normatividad vigente requiere para su suscripción el cumplimiento de determinadas formalidades, cuyo incumplimiento es sancionado con su desnaturalización, y por ende, el reconocimiento de un vínculo laboral de naturaleza indeterminada. Tal es así, que el artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, prevé los supuestos en los cuales la desnaturalización de los contratos accidentales o modales son sancionados con el reconocimiento de la existencia de un contrato de duración indeterminada.

Octavo.- Solución al caso concreto

En el caso de autos, el accionante suscribió contratos sujetos a modalidad de naturaleza accidental por suplencia, los cuales señala se encuentran desnaturalizados, pues, refiere que el titular de la plaza al que estaba supliendo se reincorporó el seis de enero de dos mil doce; sin embargo, continuó prestando servicios de manera normal e ininterrumpida.

Noveno.- El Colegiado Superior revoca la Sentencia de primera instancia para declarar infundada la demanda tras considerar que los contratos por suplencia cumplieron con las características fundamentales de tal modalidad de contratación a plazo fijo, más allá de algunos errores producidos en el contrato.

Décimo.- Los contratos por suplencia pueden definirse como aquellos acuerdos suscritos a plazo determinado entre el empleador y el trabajador con el objeto que este último sustituya a un prestador de servicios estable dentro de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna de las causas justificadas previstas en nuestra normatividad; como podrían ser los subsidios, licencias, entre otros; o por disposición contenida en un acuerdo convencional; asimismo, dentro de este tipo de contrato se encuentran comprendidos los supuestos de cobertura de trabajadores estables, cuyo titular del cargo por razones de orden administrativo deba desarrollar temporalmente otras labores en el mismo centro de trabajo. La duración de esta clase de contratos estará supeditada a la existencia de la

284  
Decreto  
Corte Sup. de Justicia

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contrato y  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO NLPT**

circunstancia que le dio origen; es decir, hasta que el titular del puesto se reincorpore al centro laboral conforme a lo dispuesto en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Décimo Primero.- En este caso concreto, el demandante ingresó a prestar servicios al Seguro Social de Salud (EsSalud) el veinticuatro de agosto de dos mil nueve suscribiendo contratos por suplencia a efectos de sustituir al Doctor Héctor Valdivia Paredes, médico especialista en cirugía general Nivel P-1, en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, conforme ha quedado acreditado en autos con el contrato que corre en fojas cinco a seis. Por otro lado, en la Cláusula Cuarta del contrato aludido se acordó que una vez producida la reincorporación del titular de la plaza quedará extinguido dicho contrato, incluso cuando esta se produzca antes del término de la fecha establecida. Este contrato fue objeto de diversas prórrogas conforme se aprecia en fojas seis a quince.

Es de advertir que mediante Resolución de Gerencia de Red N° 009-GRAAR-ESSALUD-2012 de fecha seis de enero de dos mil doce, que corre en fojas veintinueve, se resuelve dar por concluido la encargatura de don Héctor Valdivia Paredes en el cargo de Jefe de Departamento Asistencial del Departamento de Emergencia y Cuidados Intensivos del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa (médico al que suplía el demandante) procediendo a reincorporarse a su plaza de origen. Ello origina que con fecha uno de marzo de dos mil doce se suscriba una nueva prórroga en la cual la entidad emplazada modifica el contrato primigenio señalando que a partir de dicha fecha el accionante sustituiría al Doctor José Antonio Linarez Tejada, médico también especialista en cirugía general, hasta el treinta de noviembre de dos mil trece, fecha en la que se da término a la relación laboral por la reincorporación del titular de la plaza, tal como se advierte de la Carta N° 3397-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2013 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, que corre en fojas sesenta y nueve.

EDVIN ESTEBÁN HERRERA  
SECRETARIO (a)  
Segunda Sala de Derecho  
Constitucional y Social Transitoria

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015  
AREQUIPA

Desnaturalización de contrato y  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO NLPT

Décimo Segundo.- En tal sentido, este Tribunal Supremo considera que en el caso de autos no nos encontramos ante un supuesto de desnaturalización de contratos, pues, si bien es cierto se modificó la persona a quien el demandante supliría en sus funciones; sin embargo, en los hechos dichos contratos cumplieron con su finalidad; esto es, suplir a un médico titular de la plaza en la misma especialidad para la cual fue contratado primigeniamente, manteniéndose las características fundamentales correspondientes a esta modalidad de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en la medida que los titulares de la plaza objeto de suplencia se encontraban en el mismo nivel y tenían el mismo cargo de médico especialista en cirugía general en el Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa.

Décimo Tercero.- Conforme a lo expuesto, el Colegiado de mérito al emitir pronunciamiento revocando la Sentencia apelada y determinando que en el caso de autos no se ha presentado un supuesto de desnaturalización de contratos modales, ha aplicado el derecho correspondiente al caso concreto en base a lo actuado y debatido en el decurso del proceso; por lo que no ha incurrido en la interpretación errónea del artículo 61° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; razón por la cual la causal por la que se declaró procedente el recurso deviene en infundada.

Por estas consideraciones:

**FALLO**

Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por abogado de la parte demandante, **Ángel Eduardo Del Carpio Perochena**, mediante escrito de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, que corre en fojas doscientos setenta a doscientos setenta y seis; en consecuencia, **NO CASARON** la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, que corre en fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos sesenta y seis, y **ORDENARON**

ERWIN ESTEBAN HERRERA  
2015 (2)

*263*  
*Decreto*  
*Presidencial*

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 7525-2015  
AREQUIPA  
Desnaturalización de contrato y  
Reposición por despido incausado  
PROCESO ORDINARIO NLPT

la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido con el Seguro Social de Salud (EsSalud), sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado; interviniendo como ponente la señora jueza suprema De La Rosa Bedriñana; y los devolvieron.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

EDVIN ESTEBAN HERRERA  
SECRETARIO (a)  
Segunda Sala de Derecho  
Constitucional y Social Transitoria

LDR//DMRC

## **10. JURISPRUDENCIAS RESPECTO AL CASO**

1.- “Beneficios sociales no pueden descontarse de remuneración del trabajador aun si fue pactado”. “En el presente caso, no se trata de establecer si se puede pagar de manera adelantada o no los beneficios sociales demandados. Se trata de establecer si los conceptos de gratificaciones, vacaciones y compensación por tiempo de servicios fueron pagados al actor asumiendo la demandada esta carga laboral como es su responsabilidad, hecho que no se cumple al quedar establecido que los pagos de la compensación por tiempo de servicios vacaciones y gratificaciones se efectuaron con parte de la remuneración del trabajador”.

### **Cas. Lab. 2419-2014; Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil quince.**

“De otro lado, anótese además que dentro de este mismo nivel – entiéndase jurisprudencia-, ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales anotados en el sexto considerando. En consecuencia, este extremo del recurso deviene en infundado, máxime si, se ha demostrado fehacientemente, conforme la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso, y que es compartida por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios, ostentaba respecto de su empleadora Municipalidad Distrital de Casa Grande, en contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal, había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que destacan, la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo, razón por la cual – además- no podía modificar este status laboral, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector”.

### **Casación Laboral N°07-2012 – La Libertad.**

3.- “En este caso la demandante inicia la prestación de servicios sin suscribir contrato alguno, sino hasta después de dos meses, ello torna automáticamente a la relación laboral en una de tiempo indeterminado; considerando además que, en el presente caso, el contrato modal de suplencia se encuentra además desnaturalizado pues la demandante suplente a un trabajador estable de la entidad demandada, empero realiza funciones distintas a las que

realizaba aquél y en una dependencia diferente, lo cual es notoria distorsiona los alcances del contrato de suplencia”.

#### **Casación Laboral N°7647-2014 – Tacna.**

4.-“ (...) que, el contrato de trabajo de suplencia es definido por el artículo 61 del Decreto Supremo 003 – 97 TR. Como (...) aquel celebrado entre el trabajador establece de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo”.

#### **Casación Laboral N°: 9207 – 2012 – Moquegua – Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica**

5.- “Si bien una de las características de los derechos laborales es su irrenunciabilidad, ello no implica otorgarles la condición de imprescriptibles, ya que el transcurso del tiempo, como sustento para extinguir relaciones obligacionales pendiente de pago, en virtud a que su titular no ejercitó los mecanismos necesarios para lograr su efectivización, obedece a un valor que importa, ya no sólo a los sujetos de la relación jurídico obligacional, sino a la sociedad en su conjunto, pues éste refuerza el valor de la seguridad jurídica, en tanto despeja toda esta duda acerca de la exigibilidad de un derecho a lo largo de los años, sancionando al accionante que dejó transcurrir un determinado plazo sin reclamar el pago de su derecho, con la neutralización de su facultad de reclamarlo judicialmente, que convierte la obligación en una de carácter natural o moral, es decir, no exigible judicialmente”.

#### **CASACIÓN N° 1696-2012 – LA LIBERTAD**

6.- “(...), consecuentemente, dado que en los contratos de suplencia suscritos entre el actor y la emplazada se ha justificado la causa objetiva determinante de la contratación modal y que no se ha acreditado la existencia de fraude o simulación en dicha contratación, la relación laboral se extinguió como consecuencia del vencimiento del plazo estipulado en el contrato legalmente celebrado bajo modalidad, de conformidad con el literal c) del artículo 16 del Decreto Supremo 003-97-TR. Por consiguiente, la demanda debe ser desestimada, pues no

se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno”.

**CASACIÓN N° 00458 – 2013 – AA/TC – LORETO – HUGO WONG LUJAN, DE FECHA 17 DE JUNIO DE 2013- DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.**

7.- “La Corte Suprema determinó que la carta de renuncia presentada por un trabajador será nula si se prueba que el empleador le exigió su presentación, condicionada a la entrega de determinada suma de dinero. Así, para el supremo tribunal dicha carta no es válida, pues habría sido suscrita con violencia e intimidación al trabajador, dijo el experto”.

**CASACIÓN N° 09019-2015-LIMA.**

8.- “Que el trabajador que desempeñe un cargo de confianza no tendrá derecho al pago de horas extras si no está sujeto a control de su horario de trabajo, sin perjuicio que el vigilante de la empresa anote su ingreso y salida del centro de trabajo”.

**CASACIÓN N° 14847-2015-DEL SANTA.**

9.- “Que el pago de la asignación familiar corresponde aun cuando el trabajador no haya comunicado tener hijos menores”.

**CASACIÓN LABORAL N° 14443-2015-JUNÍN.**

10.- “El trabajador que cobra la indemnización por despido no puede demandar su reposición al centro de trabajo. En este caso, se considera que el despido arbitrario fue indemnizado y aceptado por el trabajador al firmar la hoja de liquidación de sus beneficios sociales, incluida la indemnización de ley, comentó el gerente legal de la CCL”

**CASACIÓN N° 16434-2015-JUNIN. Lima, veintiuno de junio de dos mil diecisiete.**

11.- “La indemnización por despido arbitrario es concebida como una reparación del daño ocasionado al trabajador por la disolución abusiva e ilegal del contrato por parte de su empleador e interpretada sistemáticamente con las disposiciones contenidas en los artículos 43° y 44° Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR (que conceptualizan

al personal de dirección y a los trabajadores de confianza); no limita a aquellos, la protección adecuada contra el despido arbitrario al que se refiere el artículo 27° de la Constitución Política del Perú”.

**CASACIÓN LABORAL N° 04217-2016, Lima, dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.**

12.- “Si a la fecha en que fue repuesto el demandante, se aprobó una nueva escala remunerativa en la entidad demandada, que no hace ninguna exclusión sobre sus alcances, le sería aplicable al trabajador repuesto; del mismo modo, de haber una reducción remunerativa, sin sustento alguno, se encontraría demostrado la hostilidad a la que hace referencia el inciso b) del artículo 30° del Decreto Supremo N° 003-97-TR”.

**CASACIÓN LABORAL N° 7751-2016, Lima, siete de marzo de dos mil diecisiete.**

13.- “La controversia que plantea el caso no se circunscribe a verificar lo que dice o quiso decir el Decreto Legislativo 1057 y su reglamento (como erróneamente creo se ha asumido), sino a verificar qué exige la Constitución y las normas laborales de desarrollo en el caso genérico de un trabajador que labore sin contrato en la Administración Pública y que es despedido arbitrariamente. La interpretación que el Tribunal ha establecido es extensa. Por ello, respecto a cuál sería la protección adecuada al trabajador y si corresponde o no su reposición, se estimó que el caso de autos se encuentra subsumido en el ámbito de aplicación general de la presunción legal contenida en el artículo 4 del Decreto Supremo 003-97-TR, primer párrafo, que establece, como ya se ha mencionado, que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”.

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, En Lima, a los 11 días del mes de junio de 2013, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.**

14.- “Para que proceda el pago de horas extras a un trabajador, resulta necesario que este acredite mediante el registro de ingreso y salida su permanencia fuera del horario de trabajo en el centro de labores; se presume la existencia de autorización del empleador de realizar labores en sobretiempo, salvo prueba en contrario, objetiva y razonable”.

**CASACIÓN LABORAL N° 8314-2016 - Lima, cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.**

15.- “El daño constituye aquel menoscabo que sufre el sujeto dentro de su esfera patrimonial, mientras que el lucro cesante busca resarcir lo que se ha dejado de ganar a causa del acto dañino, siendo que el análisis debe efectuarse desde una multiplicidad de situaciones en la que se considere los factores de atribución previstos en el artículo 1321 del Código Civil”.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**  
**CASACIÓN LABORAL N° 3289-2015, CALLAO - Lima, diecinueve de enero de dos mil diecisiete**

## 11. DOCTRINA SOBRE LA MATERIA

### EXTRACTOS DOCTRINALES

#### **El Principio de primacía de la realidad: marco de aplicación**

“El principio de primacía de la realidad es probablemente uno de los más difundidos del Derecho Laboral pero tiene escaso reconocimiento expreso en las normas labores. Ciertamente, la existencia de normas protectoras y de tutela laboral brinda el soporte necesario para que se aplique el principio. En virtud de este principio laboral, aun cuando exista contrato –formalizado por escrito- de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes es la forma como, en la práctica, se ejecuta dicho contrato – preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato”<sup>1</sup>.

Con respecto a la aplicación del Principio indicado en párrafo anterior SILVA ORMEÑO precisa respecto a “El principio de la primacía de la realidad es aquel por el cual en caso de divergencia entre lo que ocurre en la realidad y lo que se ha plasmado en los documentos, debe darse prevalencia a lo que surge en la práctica, con éste principio se establece la existencia o no de una relación laboral y con ello se procede a la protección que corresponde como tal”<sup>2</sup>

#### **Contrato de Laboral y Contrato de Locación de Servicio**

“En materia de contratación de personal se presenta, a menudo, confusiones entre el contrato de locación de servicio y el contrato de trabajo. Así, debe tenerse en cuenta que son dos contratos totalmente distintos; el primero responde a una prestación independiente, si sujeción a la jornada ordinaria de la empresa y en la cual no existe subordinación; por tanto el locador no tiene derecho a los beneficios laborales que normalmente corresponden a un trabajador que ha celebrado un contrato de trabajo”<sup>3</sup>.

SELMA PENALVA indica sobre el tema de contratación parcial lo siguiente: “Hoy con frecuencia la contratación laboral se aparta del modelo de contrato de trabajo tradicionalmente

---

<sup>1</sup> Libro: Instituciones del Derecho Laboral – Dr. Jorge Toyama Miyagusuku.

<sup>2</sup> SILVA ORMEÑO, Miguel Ángel. El principio de la primacía de la realidad. Informe publicado en Derecho y Cambio Social. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista014/primacia%20de%20la%20realidad.htm>.

<sup>3</sup> Revista: Análisis Laboral.

considerado (típico). En la última década, las formas de contratación laboral temporal o a tiempo parcial irrumpen en la sociedad con más fuerza, apoyándose en la regulación legal que cada vez les es más favorable, ofreciendo un nivel de protección menor de lo que correspondería a un contrato de trabajo (modélico)”<sup>4</sup>

### **Desnaturalización de los Contratos Modales.**

“Cuando en la práctica su esencia, es decir, el objeto del contrato, la temporalidad por la que fue celebrado u otras condiciones, se desvirtúan, es decir, no corresponden a lo pactado”<sup>5</sup>.

“Cuando existan vías procedimentales específicos, igualmente satisfactorias para la protección de un derecho constitucional vulnerado o amenazado, no procederán las demandas constitucionales de amparo. Con ello, el tribunal constitucional establece el carácter subsidiario de las demandas de amparo, lo que modifica sustancialmente su competencia para conocer de controversias derivadas de materia laboral individual, sean privada o públicos”<sup>6</sup>.

“El in dubio pro operario es un principio que según el cual en caso de duda de una norma se interpreta a favor del trabajador. Es uno de los principios más usados en materia laboral en las demandas, en los reclamos. Normalmente la parte laboral señala que la duda favorece al trabajador. Pero este es uno de los principios menos aplicados en la realidad, porque para aplicar este principio tiene que haber tres requisitos:

- ❖ Tiene que haber una norma jurídica.
- ❖ Que esa norma sea de dudosa interpretación.
- ❖ Que de las varias interpretaciones posibles, una de ellas sea favorable al trabajador”.

### **Contrato de Suplencia.**

De Lama Laura, frente a una modalidad contractual que nos permite satisfacer dos interés: de un lado, que el empleador pueda contar con personal calificado ante la ausencia del

---

<sup>4</sup>SELMA PENALVA, Alejandra. Los Límites del contrato de trabajo en la jurisprudencia española. Editorial “Edit.um”. Ediciones de la Universidad de Murcia. Valencia, 2007. Página 329.

Análisis Laboral.

<sup>5</sup> Op.Cit. Análisis Laboral.

<sup>6</sup> Revista: Jurisprudencia Laboral.

trabajador; y, del otro lado, permite que el trabajador, reemplazado mantenga su disposición en el puesto que ocupaba<sup>7</sup>.

Precisamente, en tal virtud, es válido afirmar que aun cuando este contrato de suplencia sea, por su propia naturaleza “temporal”, dicha cualidad no le viene dada por las actividades o servicios desarrollados por el trabajador, los cuales eminentemente son permanentes; sino que, al contrario de lo que sucede en otros tipos de contratos modales verbi gracia los de obra o para servicio específico esta “temporalidad” en la duración del contrato mismo proviene del modo de sustitución no definitiva de un trabajador estable de la empresa; dicho de otro modo culminara a la reincorporación efectiva del trabajador sustituido, el que además, tiene la condición de personal o tiempo indeterminado.”

### **La Remuneración**

Son las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo, o refrigerio que lo sustituya o cena tienen naturaleza remunerativa”.

“La doctrina señala que dado que la remuneración constituye la prestación empresarial dentro de la obligación laboral, la legislación peruana recoge un concepto claramente contractual de la remuneración. Sólo la prestación de servicios del trabajador genera la correlativa prestación por parte del empleador de pagar una remuneración. Por el contrario si no hay prestación de servicios, no se puede exigir su pago”<sup>8</sup>.

### **Remuneración Básica.**

“La remuneración básica, es una remuneración principal fija a través de la cual el trabajador recibe una misma cantidad determinado por cada uno de los módulos temporales en los que desarrolla su prestación laboral. Teniendo en cuenta su condición de remuneración básica, los demás beneficios o complementos remunerativos suelen calcularse con relación a ésta<sup>9</sup>”.

---

<sup>7</sup> De Lama Laura, Manuel Gonzalo y Gonzales Ramírez, Luis Alvaro “Desnaturalización en las relaciones laborales” Soluciones Laborales primera edición, noviembre de 2010. p. 64

<sup>8</sup> TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge (2005). “Instituciones del Derecho Laboral”. Lima: Gaceta Jurídica. Pág. 313.

<sup>9</sup>. ARCE ORTIZ, Elmer (2008). “Derecho Individual del Trabajo en el Perú”. Lima: Palestra Editores. Pág. 329

## **12. RESUMEN ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

Que, como es de verse la demanda se interpone ante el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Que, con fecha 13 de diciembre de 2013, Ángel Eduardo del Carpio Perochena, interpone demanda de DESNATURALIZACION del contrato de trabajo sujeto a modalidad de Suplencia N°: 297 y sus Prorrogas vigentes desde el 24 de Agosto de 2009 hasta el 30 de Noviembre de 2013; a efecto que en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad se **DECLARE LA EXISTENCIA EN UNA RELACIÓN LABORAL DE NATURALEZA DIRECTA E INDETERMINADA BAJO LOS ALCANCES DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 728** entre mi persona y el denominado Seguro Social de Salud EsSalud desde el 24 de Agosto de 2009 hasta el 30 de Noviembre de 2013 inclusive.

Asimismo señala la Primera Pretensión Accesorias

Determinada la existencia de una relación laboral de naturaleza indeterminada desde el 24 de Agosto de 2009, solicito se **DECLARE QUE MI PERSONA HA SIDO OBJETO DE UN DESPIDO INCAUSADO** el 30 de Noviembre de 2013, en consecuencia **SE ORDENE** a la entidad demandada Seguro Social de Salud EsSalud que me **REPONGA LABORALMENTE** en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General – Nivel P-1 del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa.

Que, asimismo señala su **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA**

Se reconozcan los honorarios profesionales de mi Abogados en la suma de S/. 6,000.00 (Seis Mil con 00/100 Nuevos Soles).

**Que, la demandante sustenta su demanda en los siguientes fundamentos de hecho:**

Que, ha sido contratado de manera continua e ininterrumpida por el demandado Seguro Social de Salud EsSalud, desde el 24 de Agosto de 2009 hasta el 30 de Noviembre de 2013, mediante la suscripción del contrato de trabajo sujeto a modalidad de Suplencia N° 297 y Prorrogas. 2) El Juzgador podrá apreciar que durante toda la relación laboral el demandante se desempeñó como Médico Especialista en Cirugía General, adscrito al Hospital III Yanahuara, laborales que por su propia naturaleza son permanentes, dado que un servicio de dichas

características siempre será necesario para la entidad demandada, por lo tanto, al haber simulado la causa objetiva del contrato se incurre en la causal de desnaturalización del inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. 3) La encargatura del Doctor Héctor Valdivia Paredes – supuesto titular que su persona suplía – finalizó el 6 de Enero del 2012, mediante Resolución de Gerencia de Red N° 009 – GRAAR – ESSALUD – 2012 (anexo uno – D). Sin embargo, su persona continuó laborando de forma normal e ininterrumpida, hecho que incurre en la causal de desnaturalización ya mencionada.

\*\*Es así, que correspondía en fecha 6 de ocurrió y se continuo prorrogando la relación contractual originario, pero con causa objetiva diferente, dado que desde el primero de Marzo del dos mil doce, aparece supliendo supuestamente al doctor José Antonio Linarez Tejada, sin embargo esta práctica contraviene el artículo 61° del Decreto Supremo antes mencionado, por lo que ha incurrido en la causal de fraude contractual contenida en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo acotado. 4) Debe tenerse presente que detectada alguna de las causales de desnaturalización antes advertidas, ocasionan automáticamente que su persona obtenga la condición de trabajador indeterminado por lo que todo contrato modal que fuera suscrito con posterioridad a tal detección contraviene el artículo 78 de dicho Decreto; adicionando que su persona durante todo el periodo demandado desempeño labores que implican la prestación personal, percibía una remuneración mensual y fue objeto de subordinación, además de haber superado el periodo de prueba, entonces le corresponde considerársele como trabajador indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728. 5) En virtud de lo expuesto, conforme el artículo 10 del D.S.N° 003 – 97, se encontraba protegido contra el despido arbitrario (en su modalidad de encausado) solo pudiendo extinguirse el vínculo laboral mediante despido, previo procedimiento preestablecido y con imputación de cargos sobre su conducta y/o capacidad, sin embargo esta condición no fue aceptada ni reconocida por la entidad demandada, que notificándole con la Carta N° 3397-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD-2013 (anexo uno-H), le comunicaba que su cese contractual sería el treinta de noviembre del dos mil trece, fecha desde la cual su persona se encuentre desempleada, considerando que dicha carta por si misma no constituye imputación de cargos sobre su conducta y/o capacidad, entonces lo que verdaderamente ha realizado la entidad demandada es un despido encausado. 6) Con fecha 11 de diciembre del 2013 ha suscrito un contrato de locación de servicios (anexo uno-I), entonces corresponde que se le reconozca la suma demandada por este concepto que se ha asumido con ocasión del presente proceso.

**Que, la demandante amparo su demanda en los siguientes Fundamentos de derecho:**

- El Tercer Párrafo del artículo 23° de nuestra Carta Magna.
- La Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 01124-2001-AA/TC.
- El criterio seguido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente N° 1124-2001-AA-TC.
- Asimismo, mi pretensión de reposición laboral se encuentra sustentada en el Fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional contenida en el Expediente N° 0206-2005-AA-TC.

**El demandante ofreció los siguientes Medios Probatorios:**

- Copia fedateada del Contrato de Trabajo de Suplencia N° 297-GRAAR-ESSALUD-2009 y sus diecinueve (19) prorrogas.
- Copia simple de la Resolución de Gerencia de Red N° 870-GRAAR-ESSALUD-2008.
- Copia simple de la Resolución de Gerencia de Red N° 009-GRAAR-ESSALUD-2012.
- Copia simple de la Resolución de Gerencia de Red N° 022-GRAAR-ESSALUD-2012.
- Copia simple de la Programación de Trabajo Médico del Servicio de Cirugía General del Hospital III Yanahuara correspondiente a los meses de Diciembre 2011 y Enero, Febrero y Marzo del año 2012.
- Copia simple de mis Boletas de Pago desde enero 2012 hasta setiembre de 2013.
- Carta N° 3397-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD.
- Original del Contrato de Locación de Servicio suscrito entre mi persona y el Estudio Jurídico Salas Asesores SAC.

\*\*Con resolución N°: 01, de fecha 26 de diciembre de 2013, el Segundo Juzgado de Trabajo – Nueva Ley Procesal de Trabajo. RESUELVE: ADMITIR la demanda interpuesta por ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA SOBRE DENATURALIZACION

DE CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD DE SUPLENCIA Y SUS PRORROGAS PARA QUE SE DECLARE LA EXISTENCIA DE UANRELACION LABORAL DE NATURALEZA DIRECTA E INDETERMINADA, REPOSICION POR DESPIDO INCAUSADO Y RECONOCIMIENTO DE HONORARIOS PROFESIONALES en contra del SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD; debiéndose sustanciarse en la vía procedimental del Proceso Ordinario Laboral. TENGASE por ofrecidos los medios probatorios.

**\*\* Síntesis de la Audiencia Conciliatoria.**

Que, siendo la fecha y hora señalada se dio inicio la audiencia señalada donde el señor Juez FREDDY PAUL TALAVERA NEYRA, asistido por la secretaria, TATIANA FERNANDEZ VALDIVIA, con la presencia del demandante ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA. Asistido por su abogado CARLOS STEVE LIZARRAGA MIRANDA, en contra de la del ESSALUD, solicitando la desnaturalización del contrato de trabajo de suplencia N° 297 y sus prorrogas vigentes desde el 24 de agosto de 2009 hasta el 30 de noviembre del 2013, a efecto se declare la existencia de una relación laboral de naturaleza directa e indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, entre el demandante y la entidad demandada desde el 24 de agosto de 2009 al 30 de noviembre de 2013. Se declare que el demandante ha sido objeto de un despido incausado el 30 de noviembre del 2013, en consecuencia se ordene a la entidad demandada lo reponga laboralmente en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General – Nivel P-1 del Hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa. Y se reconozcan los honorarios profesionales de sus abogados en la suma de S/. 6 000.00

**\*\* La Contestación y sus anexos**

En este acto el abogado de la demanda presenta el escrito de contestación y sus anexos en un total de cuatro páginas, en cuanto a los anexos del escrito refiere que fueron presentados para el apersonamiento del apoderado de la entidad demandada, y se entrega copia del mismo a la parte demandante, quien se encuentra conforme con las mismas.

**Señalando los siguientes fundamentos de hecho:**

La demandada Seguro Social de Salud Essalud, procede a contestar la demanda, a través de su apoderado, señalando que:

- a) Es falso lo sostenido por el demandante en el punto cuatro; puesto que los hechos demuestran que los contratos de suplencia suscritos por el demandante con nuestra entidad, tuvieron un plazo de determinación, por lo que a la conclusión del mismo se retiró del servicio al mismo, y a su vez, que se haya incurrido en despido incausado, toda vez que el contrato suscrito con el mismo concluía en la fecha indicada en la comunicación cursada al mismo.
- b) La presente demanda debe ser declarada infundada, toda vez que el artículo 61° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, establece respecto los contratos de suplencia, son contratos accidentales, y se celebran entre un empleador y un trabajador con el objeto que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.
- c) El demandante fue contratado expresamente para suplir a un trabajador estable, por tal motivo, al retornar éste a su centro de trabajo, se desvincula automáticamente de su institución, puesto que el trabajador estable conserva su puesto de trabajo.
- d) Respecto de la reposición solicitada ésta es inviable, toda vez que al tratarse de una entidad estatal no existe plaza existente para reponer al demandante en el cargo de Especialista en Cirugía General Nivel P1 del Hospital Yanahuara III de la Red Asistencial de Arequipa, en tanto que su creación implica una serie de procedimientos, siendo que incorporar a un trabajador se vincula a las necesidades del servicio requeridas por su institución.
- e) Respecto al pago de la suma de Seis mil con 00/100 nuevos soles que se demanda por concepto de honorarios profesionales, indica que esta pretensión estará sujeta a la eventualidad en la que se declare fundada la demanda y previa verificación de los importes demandados en su oportunidad por el mencionado concepto, por lo que niegan estar obligados a su pago en tanto que la demanda debe declararse infundada, puesto que los contratos celebrados con el demandante fueron con la finalidad de que restituya a un prestador de servicio estable de dicha entidad, cuyo vínculo laboral se encontraba suspendido por causas justificadas prevista en la legislación vigente; siendo que en este caso la institución está obligada a reservar el puesto a su titular, quien conserva su derecho de readmisión la empresa, operando con su reincorporación oportuna la extinción del contrato de suplencia.

\*\* Que, mediante RESOLUCIÓN N° 03. Estese a lo resultado. AL PRIMER OTROSI.- VISTO: El escrito de contestación presentado; y CONSIDERANDO que: PRIMERO: Las normas procesales son de carácter imperativo salvo regulación permisiva en contrario, como lo dispone el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente a este proceso, por remisión contenida en la Primera Disposición Complementaria de la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N° 29497. SEGUNDO: La contestación de la demanda debe reunir los requisitos de admisibilidad previstos por los artículos 442 , 424 y 425 del Código Procesal Civil, y los artículos 2, 13 y 19 de la Ley acotada. TERCERO: Revisada la contestación de demanda presentada se tiene que la misma cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en las normas legales previstas en el anterior considerando, por lo que SE RESUELVE: Tener por CONTESTADA La demanda en los términos que precisa y por ofrecidos los medios probatorios, agregándose a sus antecedentes los anexos adjuntados. AL SEGUNDO Y TERCER OTROSÍ.- Téngase presente en lo que resulte conveniente.

#### **Fijación Día y Hora para la Audiencia de Juzgamiento.**

Corresponde en el presente acto fijar, conforme al rol de diligencias del juzgado, como fecha para la Audiencia de Juzgamiento el día veintitrés de abril del dos mil catorce, a las once horas, en la Sala de Audiencias Nro. 10, quedando notificadas en este acto ambas partes con el señalamiento. Se da por concluida la presente audiencia a las nueve horas con veinticinco minutos, dejando constancias que las indicaciones de la misma han quedado registradas en audio y video, procediendo a firmar el acta el señor Juez y la especialista de audiencias, conforme a Ley.

#### **Audiencia de Juzgamiento.**

Que en la hora señalada se dio inicio la presente audiencia ante el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa ante el Juez FREDDY PAUL TALAVERA NEYRA, asistido por la secretaria, TATIANA FERNANDEZ VALDIVIA, se realizó una audiencia de juzgamiento, entre las partes; el demandante ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA. Asistido por su abogado HUGO CESAR SALAS ORTIZ, la parte demandada; SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD. Se pasó a la confrontación de posiciones:

### **Alegatos iniciales.**

El Señor juez concede el uso de la palabra a los señores abogados de las partes para la presentación de sus alegatos iniciales.

- Demandante (00: 04: 14) (00: 05: 57)
- Demandada (00: 06: 03) (00: 09: 06)

### **Etapas de Actuación Probatoria.**

- Determinación de hechos que no necesitan actuación probatoria, la existencia de relación laboral entre las partes.
  - Determinación de los hechos necesitados de prueba, determinar si esta relación laboral mediante contratos modales de suplencia suscritos entre las partes se habrían desnaturalizado se habría configurado unas causales alegadas por la parte demandante.

### **Medios probatorios admitidos:**

**a) Primero de la parte demandante:** Admiten los medios probatorios:

1. DECLARACIÓN DE PARTE: Que prestará el representante de la demandada.
2. EXHIBICIÓN: Que deberá efectuar la demandada de:
  - Resolución de Gerencia de Red N° 870-GRAAR-ESSALUD-2008.
  - Resolución de Gerencia de Red N° 009-GRAAR-ESSALUD-2012.
  - Resolución de Gerencia de Red N° 022-GRAAR-ESSALUD-2012.
  - Programación de trabajo Médico del servicio de Cirugía del hospital III de Yanahuara de diciembre 2011, enero febrero y marzo del 2012.
  - Boletas de pago desde enero 2012 hasta septiembre de 2013.
3. DOCUMENTOS:
  - Copia fedateada de contrato de trabajo sujeto a modalidad de suplencia N° 297-GRAAR-ESSALUD-2009 y sus 19 prorrogas de este contrato.
  - Copia de resolución de Gerencia de Red N° 870-GRAAR-ESSALUD-2008.
  - Copia de resolución de Gerencia de Red N° 009-GRAAR-ESSALUD-2012.
  - Copia de resolución de Gerencia de Red N° 022-GRAAR-ESSALUD-2012.
  - Copia simple de una programación de trabajo médico del servicio de Cirugía del hospital III de Yanahuara DE DICIEMBRE 2011, enero febrero y marzo del 2012.
  - Copia simple de boletas de pago desde enero 2012 hasta setiembre de 2013.
  - Carta N° 3397-ORH-JOA-GRAAR-ESSALUD.

- Contrato de locación de servicio suscrito entre el demandante y el estudio jurídico salas asesores SAC.

**b) De la Parte Demandada:**

1. DOCUMENTOS, contrato de trabajos sujetos a modalidad que han sido acompañados en la demanda.

**Actuación de los Medios Probatorios:**

a) **Pruebas del demandante:** Declaración de parte: El señor Juez indica a las partes que las preguntas deben ser directas, solicitando a las partes demandante inicie el interrogatorio (00: 16: 08) (00: 18: 33). En este acto el abogado de la parte demandante efectuó algunas preguntas (00: 18: 40) (00: 20: 24).

El Juzgado.- Formula preguntas a las partes, se deja constancia como parte de la declaración se está poniendo a la vista adenda de fecha 6 de enero del 2012, el mismo que se incorpora al expediente (00: 20: 28) (00: 27: 03) (00: 20: 28) (00: 28: 10).

**b) Pruebas de la demandada**

Documentos: El señor juez requiere al abogado de la demandante para que proceda a oralizar la prueba documental admitida para, indicando brevemente su finalidad y relevancia probatoria. (00: 36: 22) (00: 37: 47)

\*\*El Juzgado.- Formula preguntas a las partes (00: 37: 50) (00: 39: 34).

En este acto y estando al contenido de la resolución precedente corresponde suspender la realización de la presente Audiencia de juzgamiento a efecto se continúe con la misma, conforme al rol de diligencias del juzgado y en atención a la carga procesal que soporta el juzgado, el día siete de octubre del dos mil catorce a las doce horas con quince minutos en la sala de Audiencias Nro. 10, quedando notificadas en este acto las partes asistentes.

**Sentencia de Primera Instancia.**

Que, con fecha 15 de octubre de 2014. El Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. RESUELVE: Declarando: 1) FUNDADA EN PARTE la adenda y prorrogas de contrato de trabajo modal de suplencia suscritas entre las partes a partir de seis de enero de dos mil doce; en consecuencia que la relación obligacional habida entre las partes es una relación laboral a plazo indeterminado, bajo al régimen común de la

actividad privada desde tal fecha. INFUNDADA esta pretensión en el extremo que solicita la desnaturalización contratos a partir de veinte cuatro de agosto de dos mil nueve.

2) ORDENO que la entidad demandada cumpla con REPONER al demandante en el cargo Medido Especialista en Cirugía General, nivel P-1, en el hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, o en su defecto en un cargo de similar nivel y categoría dentro de la misma entidad, por haberse establecido que fue víctima de un despido incausado.

3) CON COSTOS del proceso, conformados por los honorarios del abogado patrocinador, los cuales serán de cargo de la parte demandada y se liquidaran y regularan en ejecución de sentencia. En merito a los siguientes considerandos:

\*\* Que, analizando el caso de autos, se tiene que ha quedado establecido que al haberse desnaturalizado las prórrogas (y adenda) de contrato modal suscritas a partir del 06 de enero del 2012, el demandante laboró desde tal fecha sujeto a un contrato laboral de duración indefinida en el régimen laboral de la actividad privada, habiendo superado a la fecha de su cese (30 de noviembre del 2012) el periodo de prueba establecido por el artículo 10° del Decreto Supremo 003-97-TR, Ley de productividad y Competitividad Laboral, alcanzando por tanto protección contra el despido arbitrario, por lo que sólo podía ser despido por causa justa. Es necesario recalcar en cuanto a la demanda se indica que el cese de la actora se debió a la culminación del plazo del contrato de suplencia celebrado, sin embargo también ha quedado establecido la invalidez de tales contratos, por tanto no se justifica la causal de cese invocada por la demandada, ya que el actor solo podía ser cesado por causa justa distinta a la de culminación del contrato, justamente por estar sujeto a un contrato de duración indeterminada, habiéndose configurado por tanto el despido incausado que se alega.

\*\* Que, dentro de éste contexto, habiéndose determinado que se ha producido el despido incausado del demandante por parte de la entidad demandada, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, en aplicación de la doctrina jurisdiccional del Tribunal Constitucional analizada y realizando una interpretación del ordenamiento legal laboral vigente en armonía con la Constitución, resulta procedente que se ordene la Reposición del demandante en el puesto que desempeñaba al momento de su cese o en un cargo de similar nivel y categoría en la entidad demandada, deviniendo en fundada ésta pretensión.

\*\* Que, en el presente caso el demandante ha acompañado al proceso el contrato de locación de servicios suscrito con el estudio jurídico que lo patrocina, advirtiéndose que si bien en el mismo se ha pactado el monto de los honorarios a pagarse por las actuaciones realizadas, se ha establecido que tales honorarios se pagarán por actuaciones específicas, incluso actuaciones que a la fecha no se han realizado (como la emisión de sentencia de segunda instancia). En tal sentido, corresponde emitir condena de pago de costos procesales a favor del demandante, al amparo de lo establecido por la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497, que permite condenar al Estado al pago de costos, teniendo en cuenta que la entidad demandada es una entidad pública, sin embargo, la regulación del monto de los mismos se realizara en ejecución de sentencia.

#### SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACION

Con fecha 21 de octubre del 2014, ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA, no estando conforme con la sentencia de la Primera Instancia, la cual resuelve declarar fundada la demanda, interpone RECURSO DE APELACIÓN mediante los siguientes hechos:

El A quo no ha considerado que el inicio de la relación laboral fue el 24 de agosto del 2009, momento en el cual la demandada incurrió en simulación y/o fraude de la contratación laboral y no desde el seis de enero del 2012. Motivo por el cual solicita se revoque la sentencia en el extremo que no reconoce la desnaturalización de los contratos a partir de 24 de agosto del 2009.

#### SÍNTESIS DE RECURSO DE APELACION DE PARTE DE LA DEMANDADA.

Que, con fecha 22 de octubre del 2014, SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD, no estando conforme con la sentencia 149-2014-2JT-NLPT, INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia del A quo, a fin de que sea revocada por el Superior Jerárquico. Mediante los siguientes hechos:

- Que, existe una inadecuada aplicación del principio de primacía de la realidad respecto a los contratos suscritos sujeto a modalidad de suplencia y sucesivas prórrogas, pues el demandante efectuó su labor en vía de suplencia de cada uno de los profesionales

que señala en su demanda, esto es, ha quedado demostrado que ha existido causa objetiva en la contratación.

- No ha existido simulación y fraude en la contratación del demandante, por tanto, no se ha producido ningún despido sin causa, pues en la última suplencia el doctor JOSÉ LINAREZ TEJADA, al término de la encargatura de Jefatura retornó a su área de origen, lo que no ha sido negado por el demandante.
- Respecto del reconocimiento de pago de honorarios profesionales, no se encuentran obligados a su pago, debido a que consideran que la demanda resulta Infundada y al término de la relación laboral del demandante se ha dado por causa objetiva y justificada.

### **Sentencia de Segunda Instancia.**

Que mediante sentencia de vista Nro. 238-2015- 1SLP, de fecha 23 de abril de 2015. REVOCARON la Sentencia número 149-2014 de fecha 15 de octubre de 2014, obrante de fojas 195 a fojas 209, la cual resuelve declarar fundada en parte la demanda, declara desnaturalizados los contratos de adenda y prorrogas de contrato de trabajo modal de suplencia suscritos entre las partes a partir del 6 de enero del 2012; ordena la reposición en el centro de trabajo y con todo lo demás que contiene; REFORMANDOLA: DECLARARON INFUNDADA la demanda en todos sus extremos sobre desnaturalización de contrato modales de suplencia, prórroga y adenda; sobre reposición en el trabajo, sin costos ni costas del proceso; en los seguidos por ÁNGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA en contra de SEGURO SOCIAL DE SALUD – ESSALUD; sobre desnaturalización de contrato y reposición. En mérito de los siguientes considerandos:

\*\* Este Colegiado señala que, actor, conforme a lo analizado, se encontraba sujeto a un contrato de trabajo a plazo determinado, mismos que no estando a lo analizado en el octavo considerando, no se han desnaturalizado y por ende no son de plazo indeterminado, por lo que la conclusión del último contrato de prórroga se ha debido a haberse dado por concluida la encargatura del médico a quien reemplazaba, como se desprende de la Carta N°: 3397 y que en tal sentido se reincorpora a su área de origen, supuesto que ciertamente es perfectamente legal, ya que esa es la naturaleza precisamente del contrato de suplencia.

\*\* En consecuencia, no se ha acreditado que el actor hubiera sido despedido sin causa sino por el contrario, que la causa de terminación del contrato modal está perfectamente establecida.

\*\*Que, con fecha 04 de mayo del 2015, el señor ANGEL EDUARDO DEL CARPIO PEROCHENA interpone **RECURSO DE CASACIÓN** contra la sentencia de vista N° 238-2015-ISLP. Sustentando en las siguientes causales que describe a continuación.

- Interpretación errónea del artículo 61° del Derecho Supremo N° 003-TR Ley de Productividad y Competitividad Laboral.
- Inaplicación de pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional sobre supuestos similares al planteado en autos.
- Infracción a los numerales 3 y 5 del artículo 139° de nuestra Carta Magna.
- La Resolución objeto del proceso recurso de casación causa agravio a mi representada de naturaleza procesal toda vez que ha resuelto la causa no invocando ni aplicando la norma material idónea y específica y contraviniendo el derecho de tutela procesal efectiva, dado que al emitir sendos pronunciamientos desestimatorios ha ocasionado que mi persona a la fecha venga soportando un proceso judicial durante más de dos años sin que las instancias ordinarias siquiera hayan valorado correcta e integralmente los argumentos de fondo expuestos en la misma impidiéndome con ello el encontrarme privado de mi puesto de trabajo desde hace aproximadamente dos años.

\*\*Que, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, mediante Casación Laboral N° 7525 – 2015 – Arequipa, de fecha 18 de abril del 2017. FALLO: Declararon INFUNDADO el recurso de casación presentada por el abogado de la parte demandante, ÁNGEL EDUARDO DEL CAPRIO PEROCHENA, mediante escrito de fecha 04 de mayo del 2015, que corre con fojas 270 a 276; en consecuencia, NO CASARON la Sentencia de Vista recaída en la resolución de fecha 23 de abril del 2015, que corre en fojas 255 a 266 y ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido con el ESSALUD, sobre desnaturalización de contrato y reposición por despido incausado. En mérito de sus siguientes consideraciones.

\*\* Que, en el caso de autos no se ha presentado un supuesto de desnaturalización de contratos modales, ha aplicado el derecho correspondiente al caso concreto en base a lo actuado y debatido en el decurso del proceso, por lo que no ha incurrido en la interpretación errónea del artículo 61° del Decreto Supremo N°: 003 – 97 – TR, del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral; razón por la que la causal por la que se declaró procedente el recurso deviene en infundada.

## Conclusiones

\*\*Que, al análisis de mi caso en concreto, el demandante ha tenido una relación laboral con el empleador, que ha sido contratado desde sus inicios mediante un contrato de trabajo de Suplencia N°: 297 y sus prorrogas a efecto que en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad se declare la existencia en una relación laboral de naturaleza directa e indeterminada bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728 entre mi persona y el denominado Seguro Social de Salud EsSalud desde el 24 de Agosto de 2009 hasta el 30 de Noviembre de 2013 inclusive.

\*\* Es el acuerdo entre empleador y trabajador por el que éste se obliga a prestar determinados servicios por cuenta del empleador y bajo su dirección, a cambio de una retribución.

\*\* Que, es menester precisar que en temas de contratación, el contrato de Suplencia son accidentales y se utilizan para sustituir temporalmente a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentra suspendido por alguna causa prevista en la legislación laboral vigente.

\*\* Que, máxime si se tiene en cuenta en el ámbito laboral no existe una igualdad de las partes, como sucede en el derecho civil, sino que la parte considerada más débil es el trabajador frente al empleador, por ello la protección del derecho laboral siempre está considerando un rol tuitivo a favor del trabajador.

\*\* Que, el contrato de trabajo supone la existencia de una relación jurídica que se caracteriza por la presencia de tres elementos substanciales, los cuales son: la prestación personal del servicio, la dependencia o subordinación del trabajador al empleador y el pago de una remuneración periódica, destacando el segundo elemento que es el que lo diferencia sobre todo de los contratos civiles de prestación de servicios.

\*\* Que, respecto a la desnaturalización de los contratos administrativos de servicios, este Colegiado en casos afines ha concluido que no puede ser objeto de desnaturalización por ser objeto de desnaturalización por ser un contrato laboral especial y que se presentan en una

etapa de transición en la reestructuración del Estado Peruano que busca dotar a la administración pública de personal idóneo para el cumplimiento de sus funciones.

\*\* Que, a falta de trabajo los trabajadores acceden a clases de contratos de trabajo que no tiene derechos o beneficios en lo laboral, el demandante haya suscrito los contrato laborales sujeto a modalidad de Suplencia N°: 297; que, restringe derechos de trabajo con relación al régimen laboral privado, que si bien como se podrá apreciar que durante toda la relación laboral el demandante se desempeñó como Médico Especialista en Cirugía General, adscrito al Hospital III Yanahuara, laborales que por su propia naturaleza son permanentes, dado que un servicio de dichas características siempre será necesario para la entidad demandada, por lo tanto, al haber simulado la causa objetiva del contrato se incurre en la causal de desnaturalización del inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR. 3) La encargatura del Doctor Héctor Valdivia Paredes – supuesto titular que su persona suplía – finalizo el 6 de Enero del 2012, mediante Resolución de Gerencia de Red N° 009 – GRAAR – ESSALUD – 2012 (anexo uno – D). Sin embargo, su persona continuó laborando de forma normal e ininterrumpida, hecho que incurre en la causal de desnaturalización ya mencionada.

\*\*Es así, que correspondía en fecha 6 de ocurrió y se continuo prorrogando la relación contractual originario, pero con causa objetiva diferente, dado que desde el primero de Marzo del dos mil doce, aparece supliendo supuestamente al doctor José Antonio Linarez Tejada, sin embargo esta práctica contraviene el artículo 61° del Decreto Supremo antes mencionado, por lo que ha incurrido en la causal de fraude contractual contenida en el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo acotado.

\*\*Debe tenerse presente que detectada alguna de las causales de desnaturalización antes advertidas, ocasionan automáticamente que su persona obtenga la condición de trabajador indeterminado por lo que todo contrato modal que fuera suscrito con posterioridad a tal detección contraviene el artículo 78 de dicho Decreto; adicionando que su persona durante todo el periodo demandado desempeño labores que implican la prestación personal, percibía una remuneración mensual y fue objeto de subordinación, además de haber superado el periodo de prueba, entonces le corresponde considerársele como trabajador indeterminado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728.

\*\* Que, respecto de la reposición por despido encausado, el actor ha solicitado como pretensión accesoria a la pretensión principal de desnaturalización de contratos que se ordene la reposición en el cargo de Médico Especialista en Cirugía General – Nivel P- 1 del Hospital II Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, alegando haber sido objeto de un despido incausado.

\*\* Que, conforme lo señala la sentencia en su punto 7.2, que conforme a la doctrina jurisprudencial desarrollada por el Tribunal Constitucional en el Expediente 976 – 2004 – AA/TC, caso Eusebio Llanos Huasco en relación a los alcances del derecho constitucional reconocido en el artículo 27 de la nuestra Carta Magna la cual señala: “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario” dicho precepto constitucional no consagra el derecho a la estabilidad laboral absoluta, es decir, el derecho “a no ser despedido arbitrariamente”, solo reconoce el derecho del trabajador a la “protección adecuada”. Sin embargo, el mencionado artículo no hace referencia bajo que parámetros debe aplicarse o entenderse dicha protección reservando a la ley su desarrollo, por lo que el derecho reconocido constituye lo que en la doctrina constitucional se denomina un “derecho constitucional de configuración legal”.

\*\* Que, en relación a ello, es necesario señalar que según lo indica el Tribunal Constitucional, resulta válido que el legislador pueda optar por desarrollar el contenido del derecho regulado por el artículo 27 de la Constitución de modo tal que, ante el supuesto de despido arbitrario contra un trabajador, la ley prevea una compensación económica o una indemnización por el accionar arbitrario contra un trabajador, la ley prevé una compensación económica o una indemnización por el accionar arbitrario del empleador, siendo el régimen resarcitorio compatible con los principios y valores constitucionales en aquellos casos en los que el trabajador opte por ello (cuando cobra la indemnización correspondiente o, en su defecto, inicia una acción judicial con el fin de que la autoridad jurisdiccional determine que su despido fue arbitrario y exija del empleador el pago de una indemnización, por lo que la protección contra el despido arbitrario se traduce en estos casos en el pago de la correspondiente indemnización, siendo que en tal caso, el trabajador decide que la protección adecuada es el pago de su indemnización.

\*\*Que, dentro de éste contexto, habiéndose determinado que se ha producido el despido incausado del demandante por parte de la entidad demandada, por los fundamentos expuestos

en los considerandos precedentes, en aplicación de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional analizada y realizando una interpretación del ordenamiento legal laboral vigente en armonía con la Constitución, resulta procedente ordenar la Reposición del demandante en el puesto que venía desempeñando al momento de su cese o en un cargo de similar nivel y categoría en la entidad demandada, deviniendo en fundada ésta pretensión.

\*\* Que, en el presente caso el demandante ha acompañado al proceso el contrato de locación de servicios suscrito con el estudio jurídico que lo patrocina, advirtiéndose que si bien en el mismo se ha pactado el monto de los honorarios a pagarse por las actuaciones realizadas, se ha establecido que tales honorarios se pagarán por actuaciones específicas, incluso actuaciones que a la fecha no se han realizado (como la emisión de sentencia de segunda instancia). En tal sentido, corresponde emitir condena de pago de costos procesales a favor del demandante, al amparo de lo establecido por la Séptima Disposición Complementaria de la Ley 29497, que permite condenar al Estado al pago de costos, teniendo en cuenta que la entidad demandada es una entidad pública.

\*\* Que, por los fundamentos expuestos en mi expediente estoy conforme con la sentencia de primera instancia emitida por el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que Resuelve: Declarando: FUNDADA EN PARTE la adenda y prorrogas de contrato de trabajo modal de suplencia suscritas entre las partes a partir de seis de enero de dos mil doce; en consecuencia que la relación obligacional habida entre las partes es una relación laboral a plazo indeterminado, sujeto al régimen común de la actividad privada desde tal fecha. INFUNDADA esta pretensión en el extremo que solicita la desnaturalización contratos a partir de veinte cuatro de agosto de dos mil nueve y ORDENO que la entidad demandada cumpla con REPONER al demandante en el cargo Medido Especialista en Cirugía General, nivel P-1, en el hospital III Yanahuara de la Red Asistencial de Arequipa, o en su defecto en un cargo de similar nivel y categoría dentro de la misma entidad, por haberse establecido que fue víctima de un despido incausado. CON COSTOS del proceso, conformados por los honorarios del abogado patrocinador, los cuales serán de cargo de la parte demandada y se liquidaran y regularan en ejecución de sentencia.

## **Recomendaciones**

**Primera:** Que el contrato de sujeto a la modalidad de suplencia obedece a una necesidad en específico que es remplazar a un trabajador estable mientras que se encuentre realizando otras funciones en otro lugar de la empresa, el Tribunal Constitucional determino en sendas sentencias que los contratos sujetos modalidades tienen carácter excepcional por ende un contrato sujeto a la modalidad de suplencia no puede usarse de manera continua de lo contrario se estaría desnaturalizando el carácter excepcional de la misma.

**Segunda:** Que los contratos sujetos a la modalidad de suplencia son de naturaleza temporal y son los contratos con más índices de desnaturalización al no respetar se la modalidad de contratación (determinados) mediante los cuales los trabajadores fueron contratados en una determinada empresa o institución, la recomendación en el caso en concreto es que la SUNAFIL realice un trabajo inefectivo más exhaustivo a fin de poder evitar este tipos de incidentes que acontecen en este tipo de contrataciones.

## Referencia

Libro: Instituciones del Derecho Laboral – Dr. Jorge Toyama Miyagusuku.

SILVA ORMEÑO, Miguel Ángel. El principio de la primacía de la realidad. Informe publicado en Derecho y Cambio Social. Esta información puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista014/primacia%20de%20la%20realidad.htm>.

Revista: Análisis Laboral.

SELMA PENALVA, Alejandra. Los Límites del contrato de trabajo en la jurisprudencia española. Editorial “Edit.um”. Ediciones de la Universidad de Murcia. Valencia, 2007. Página 329.

Análisis Laboral.

Op.Cit. Análisis Laboral.

Revista: Jurisprudencia Laboral.

De Lama Laura, Manuel Gonzalo y Gonzales Ramírez, Luis Alvaro “Desnaturalización en las relaciones laborales” Soluciones Laborales primera edición, noviembre de 2010. p. 64

TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge (2005). “Instituciones del Derecho Laboral”. Lima: Gaceta Jurídica. Pág. 313.

ARCE ORTIZ, Elmer (2008). “Derecho Individual del Trabajo en el Perú”. Lima: Palestra Editores. Pág. 329